

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--------------------------------------------------------------|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, porotes. | 8 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 48 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Noviembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. German Gamazo, en nombre de D. José María de Murúa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1879 desestimando un recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre demolición de casas en la referida villa.

Resulta que autorizado el Alcalde de Durango en virtud de acuerdo del Ayuntamiento para denunciar, previo expediente, las casas señaladas con los números 12, 14 y 64 del barrio del Olmedal, en la indicada villa, la referida Autoridad, teniendo en cuenta el estado ruinoso en que según dictamen pericial se hallaba la núm. 14, y que por la situación de la misma resulta difícil la circulación de carros y vehículos por aquel paraje, ordenó el derribo de la mencionada casa en el plazo y apercibimiento que estimó oportunos:

Que D. José María Murúa, Conde del Valle, dueño de la finca, pidió al Alcalde que revocara su providencia y autorizara al recurrente para emprender las obras de reparación que fuesen necesarias; y no habiendo el Alcalde accedido á lo solicitado, acudió el mismo interesado con recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer, y manifestó á D. José María Murúa que si se estimaba agraviado acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso-administrativa:

Que no conforme el interesado con el anterior acuerdo, se alzó ante el Ministerio contra las providencias del Alcalde y Gobernador, y recayó la Real orden de 21 de Marzo de 1879 al principio extractada, por la cual, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación de este Consejo, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 66 de la ley provincial, se declaró que el Ayuntamiento había podido ordenar la demolición de la casa y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que proyectaba:

Que el Dr. D. German Gamazo, en la representación antedicha, presentó demanda contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar se declarase que los acuerdos para demoler la casa y no consentir obras de reparación en ella infringieron las leyes y traspasaron los límites de las facultades de la Autoridad que los dictó:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución reclamada se limitó á declarar que el Ayuntamiento había obrado en el ejercicio de facultades que la ley le atribuye; y que como no resolvía en el fondo de la cuestión, no podía lastimar derechos, y no era por tanto revisable en vía contenciosa.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara en su párrafo segundo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, ó sea con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, cuidado de la vía pública en general, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el párrafo sétimo del art. 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que declara corresponde al Gobernador de la provincia revisar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se determina que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos, y en tal concepto oírán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 66 de la ley provincial ántes citada de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes:

Considerando que la Real orden que en la demanda se impugna, apoyándose en que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los relativos á la policía urbana y de seguridad, sólo ha declarado que la Municipalidad de Durango ha podido ordenar la demolición de la casa núm. 14 de dicha villa, perteneciente á D. José María de Murúa, Conde del Valle, por hallarse ruinoso, y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que había pretendido, suponiendo que dicha casa esté fuera de una alineación aprobada con anterioridad por el Ayuntamiento, y que la reparación tienda á consolidar su fábrica con perjuicio de la expresada alineación y del ornato público:

Considerando que establecida esta hipótesis, de la cual la mencionada Real orden hace depender en el caso del expediente la justicia del acuerdo municipal, ha debido depurarse administrativamente el extremo á que se refiere, y según su resultado pedir ó no la reforma de dicho acuerdo ante la Autoridad competente del Gobernador, utilizando en su caso, contra la decisión de este, el recurso contencioso-administrativo de que trata el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, y por la disposición segunda, art. 66 de la ley provincial vigente;

Y considerando que, según lo que queda expuesto, la Real orden reclamada de 21 de Marzo último no ha podido inferir agravio alguno al demandante que permita abrir el juicio contencioso ante este Consejo;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entien-

de que no procede admitir la demanda de que deja hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez Perez contra la providencia de V. S., relativa al cierre de parte de un terreno comunal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Rodríguez Perez contra una providencia del Gobernador de Pontevedra sobre el cierre de parte de un terreno de aprovechamiento comunal.

Resulta de los antecedentes que varios vecinos de la parroquia de Lataño denunciaron al Ayuntamiento de Portas que el interesado al cercar una finca de su mujer se había propasado á tomar un espacio de terreno de comun aprovechamiento, dificultando el tránsito para la fuente pública nombrada de Padreiro, y ocupando con materiales el resto del terreno que quedó fuera de los muros.

El Ayuntamiento, en vista de la contestación del interesado, del resultado de la inspección ocular del terreno, practicada por una comisión que nombró, y de las justificaciones testificales admitidas á una y otra parte, acordó por mayoría que habiéndose usurpado terreno comunal se demolicen los cercados y muros en el término de 15 días, y se restituyera al comun de vecinos la parte ocupada que le correspondía.

Contra este acuerdo acudió Rodríguez Perez al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer el asunto en providencia de 17 de Diciembre de 1878, reservando su derecho al interesado para que usara de él ante quien viera convenirle. Se fundó esta resolución en que cualquiera que fuese el derecho que pudiera tener Rodríguez Perez ó su esposa sobre el terreno apropiado, en el hecho de hallarse abierto hacia tiempo con destino á usos del vecindario el Ayuntamiento de Portas cumplió con un deber inherente á su misión de fiel administrador de los intereses comunales adoptando dentro de sus atribuciones las providencias necesarias para que el uso ó posesión comunal no se alterase, y que la circunstancia alegada por el interesado, de ser algunos Concejales próximos parientes de alguno ó algunos de los que suscriben la denuncia origen de este expediente, no constituye incompatibilidad para conocer del asunto, toda vez que no se trata de ventilar derechos privados, único caso en que la recusación ó incompatibilidad podría ser estimable.

El acuerdo del Ayuntamiento de Portas, de cuya validez ó nulidad se trata, fué tomado dentro de las atribuciones que concede á estas corporaciones el núm. 5.º del artículo 73 de la ley municipal para la conservación de las fincas, bienes y derechos de los pueblos. Este acuerdo es inmediatamente ejecutivo, con arreglo al art. 83 de la misma ley; y como con él no se ha infringido esta ley ni ninguna otra, no puede ser modificado en la vía gubernativa. Si el interesado cree lastimados sus derechos civiles, puede entablar la oportuna demanda ante el Tribunal competente, á tenor del art. 172.

La Sección, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el pre-

inserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grado contra la providencia de V. S., relativa á la construccion de un soportal en la casa de D. Pablo Fernandez Ponte, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grado contra la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, que revocando un acuerdo de aquella corporacion autorizó á D. Pablo Fernandez Ponte para construir una galería en la casa de su propiedad, sita en la plaza de dicha villa.

Por acuerdos del Ayuntamiento de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y 1.º y 15 de Febrero de 1879 se concedió á D. Pablo Fernandez autorizacion para ejecutar varias obras, y entre ellas la de construccion de la galería de que se deja hecho mérito, con las condiciones que al efecto se señalaron.

Al comenzar las obras acudieron varios vecinos al Ayuntamiento exponiendo que se seguian perjuicios al vecindario, y en su virtud acordó la Municipalidad en 17 de Mayo último prohibir la continuacion de dichas obras.

D. Pablo Fernandez elevó recurso dealzada ante el Gobernador, que de conformidad con la Comision provincial dejó sin efecto el acuerdo apelado por considerar que los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no pueden volver sobre sus acuerdos cuando crean derechos á favor de un particular: que Ponte verificó las obras en virtud de acuerdos firmes por no haberse alzado nadie contra ellos en tiempo hábil; y que por tanto no podía producir efectos legales el acuerdo de 17 de Mayo.

Entablado recurso de alzada ante V. E., y remitido el expediente á informe de esta Seccion, creyó oportuno, para evacuarlo con mayor acierto, que se pidiesen los antecedentes necesarios á fin de averiguar si la reclamacion contra los acuerdos del Ayuntamiento se hizo en tiempo legal, y además un plano de la plaza del pueblo en que aparecieran las casas contiguas á aquella en que se trata de hacer la galería en cuestion y las calles adyacentes, señalando el sitio en que han de descansar las columnas que sostendrán la obra, y en escala graduada de modo que pudieran verse y apreciarse las distancias respectivas.

Unidos al expediente tales datos, resulta que no habiéndose anunciado al público los acuerdos del Ayuntamiento de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y 15 de Febrero de 1879, la alzada que contra ellos se interpuso cuando se comenzaron las obras, esto es, cuando fueron conocidos, no es extemporánea; mas examinando el plano, aparece que con la construccion de que se trata no se causan perjuicios al vecindario, porque no se dificulta el paso desde la plaza del Ayuntamiento á la plaza de la Constitucion, segun se alega, toda vez que la via pública conserva la anchura que anteriormente tenia; y en cuanto á la concesion del permiso para la construccion de galería, se hizo con la condicion de que jamás se pudiera impedir que se estableciesen debajo de ella los puestos de costumbre, y sin que por ello adquiriese el dueño derecho al suelo ó terreno que iba á ocupar, lo cual, en vez de perjudicar al vecindario, lo favorece á causa de que en tiempos de nieve y de lluvias, tan frecuentes en las provincias del Norte, tendrá un sitio donde guarecerse.

Por lo expuesto, y teniendo presente la Seccion que los acuerdos de 9 de Julio, 20 de Agosto y 15 de Febrero citados fueron dictados en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y crearon derechos á favor del interesado, opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Rita Posada Fuentes contra la providencia de V. S., que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Parres, relativo á una servidumbre en el pueblo de Prunates, la Seccion de

Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por Doña Rita Posada Fuentes contra la providencia en que el Gobernador de Oviedo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso de la interesada impugnando un acuerdo del Ayuntamiento de Parres, relativo á que la misma dejase expedita una servidumbre pública de paso.

Aparece de los antecedentes que habiendo puesto el comisionado de caminos en conocimiento de la Municipalidad la interrupcion de tal servidumbre, y nombra una comision para que pasase á inspeccionar el terreno, entendió que aquella venia pesando sobre la finca denominada La Pandiella, y por tanto que debía ordenarse á su dueña Doña María Martinez que la dejase expedita, puesto que al cerrar dicha finca habia unido á ella el terreno que ocupaba la servidumbre.

Doña María Martinez pidió al Ayuntamiento que nombrase una nueva comision que, oyendo á las partes interesadas, emitiese dictámen, una vez que el de la primera debía tacharse de parcial por cuanto formó parte de ella un hijo político de Doña Rita Posada, dueña de la finca llamada La Cortina, y que se admitiese una informacion testifical para probar que no era La Pandiella la que habia prestado la servidumbre.

La Municipalidad accedió á la segunda de estas pretensiones; y practicada la informacion, en la que las dos interesadas presentaron los testigos que estimaron conveniente, y exhibieron los respectivos títulos de propiedad, el Ayuntamiento, aceptando el parecer de dos Letrados que examinaron el expediente, resolvió por mayoría que Doña Rita Posada dejase expedita la servidumbre de que se trata.

Los dos Concejales que disintieron de esta opinion se fundaron en que el Ayuntamiento no habia accedido á la solicitud de Doña Rita Posada, relativa á que la corporacion inspeccionase el terreno en que se hallaba la servidumbre, y en que el acuerdo no estaba arreglado á los artículos 197 y 230 de las Ordenanzas municipales de la localidad.

Doña Rita Posada se alzó ante el Gobierno contra esta resolucion, porque el Ayuntamiento, al negarse á la inspeccion ocular del terreno, habia coartado su derecho de defensa, porque habiendo Doña María Martinez cerrado su finca La Pandiella sin obtener permiso de la Municipalidad, conforme previenen las Ordenanzas, lo procedente, segun las disposiciones que cita, era que esta demoliese la pared dentro de la cual habia comprendido la senda, y porque la prueba testifical demostraba que la servidumbre pesaba sobre la referida Pandiella.

Dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, se declaró incompetente para resolver; y apelada ante ese Ministerio la providencia, en Real orden de 1.º de Octubre último se le previno que decidiese el asunto en el fondo, porque habiendo sido apelado el acuerdo del Ayuntamiento por infraccion de ley, competia á la Administracion declarar si existia ó no la trasgresion legal denunciada.

Entonces el Gobernador, aceptando tambien el dictámen de la Comision provincial, resolvió mantener el acuerdo apelado en vista de que el Ayuntamiento se habia atendido al resultado de las pruebas que constituyen el expediente.

No aquietándose la interesada, suplica á V. E., fundándose en las mismas razones alegadas ante el Gobernador, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por este.

Sabido es que, con arreglo al art. 73 de la ley municipal, incumbe á los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; y que segun el art. 171, contra los acuerdos dictados en materia de esta índole sólo cabe el recurso de alzada ante el Gobernador en el caso de que por ellos y en su forma se falte á algun precepto de la misma ley ó de otras especiales.

Siendo indudable, pues, que el Ayuntamiento obró en uso de legítimas atribuciones al mandar restablecer la servidumbre á que el expediente se refiere, y que su derecho á hacerlo por sí no habia prescrito, puesto que la interrupcion contaba ménos de un año y un dia de existencia; sólo toca al Gobernador resolver el punto relativo á si en la adopcion del acuerdo se infringió alguna ley; mas no decidir, segun se pretende, si la servidumbre pesa sobre la finca La Cortina ó sobre La Pandiella, porque como en el caso de haberla impuesto á la última sin corresponderle el Ayuntamiento habria lesionado los derechos civiles de Doña Rita Posada, la defensa de estos no puede intentarse ante la Administracion, sino ante los Tribunales, conforme determina el art. 172 de la ley municipal.

Concretando, por lo expuesto, la Seccion su dictámen al punto relativo á si el acuerdo del Ayuntamiento contiene ó no las trasgresiones denunciadas por la recurrente, ob-

serva que realmente ni el Ayuntamiento ni Doña María Martinez se atuvieron á los preceptos de las Ordenanzas municipales que, segun se ha declarado repetidas veces, tienen fuerza de ley en las localidades respectivas.

El art. 197 de las Ordenanzas que rigen en el Municipio de Parres prohíbe alterar los caminos vecinales, servidumbres rurales, pastoriles ó pecuarias establecidas, y hacer obras de defensa en las fincas contiguas á ellas sin permiso del Ayuntamiento, conforme establece el art. 230, el cual, despues de consignar esta misma obligacion, dice que, una vez solicitada la licencia, el Ayuntamiento nombrará una comision de su seno que «constituyéndose en el sitio señale sobre el terreno la línea que se ha de guardar para la cimentacion, sin perjuicio de los intereses públicos.»

El hecho de haber cercado Doña María Martinez su finca La Pandiella, que linda con la senda de que se trata, sin licencia del Ayuntamiento revela por parte de la interesada una infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, que debe corregirse de la manera que las mismas establecan, y demuestra por parte de la corporacion que toleró las obras una censurable negligencia que merece severa amonestacion; pero no crea la Seccion que esta inobservancia de las Ordenanzas afecte á la validez del acuerdo origen del expediente, porque aun cuando estas estableciesen que las cercas levantadas en las condiciones en que lo ha sido la de La Pandiella fuesen derribadas, cosa que la Seccion ignora en razon á que sólo se ha unido al expediente la copia de los dos artículos de que se ha hecho mérito, y á que aquellas no existen en la Biblioteca del Consejo, y la demolicion se llevase á efecto, ni esto empeceria el derecho de Doña María Martinez á levantar de nuevo la pared, previo el permiso del Ayuntamiento, ni resolveria la cuestion, una vez que este ha reconocido que el terreno que ocupaba la servidumbre no fué comprendido en el cerramiento verificado por Doña María Martinez.

No hubiera estado demás seguramente que el Ayuntamiento hubiese practicado la inspeccion ocular del terreno, conforme pretendia Doña Rita Posada; pero de su negativa á realizarlo no cabe deducir fundadamente, como se hace en el recurso, que el derecho de defensa de la apelante haya sido coartado hasta el punto de que por ello proceda anular el acuerdo, porque, aparte de que aquella tuvo durante la instruccion del expediente tiempo bastante para presentar cuantos justificantes de su derecho estimó oportuno, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento habia denegado ya una solicitud análoga de Doña María Martinez; y que no existiendo una ley de procedimiento que señale las pruebas que las corporaciones municipales han de tener á la vista para resolver los asuntos de la índole del que se trata, no es posible exigirles que reunan más que aquellas que estimen necesarias para formar juicio exacto del negocio que están llamadas á decidir, y es de creer que el Ayuntamiento hallaria bastante esclarecida la cuestion con la amplia informacion testifical practicada con los demás documentos presentados por las partes, y con el conocimiento que los individuos de la corporacion tienen seguramente del sitio en que radicaba la servidumbre.

No encontrando, pues, la Seccion que la infraccion de los artículos 197 y 230 de las Ordenanzas municipales ni la negativa del Ayuntamiento á inspeccionar el terreno afecten á la validez del acuerdo de 21 de Junio último; no creyendo tampoco que con tal resolucion se haya faltado á ninguna ley ni disposicion de carácter general, opina la misma Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que Doña Rita Posada Fuentes se crea asistida para que los defienda donde y ante quien viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 28 de Febrero último, han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse

en los Registros de comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicacion á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias, y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los 15 dias siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pues el art. 190 de este prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitucion de Sociedades, segun el art. 16), ó la nota de exencion, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

Que el art. 41 del propio reglamento concede el plazo de 30 dias para presentar á la liquidacion del impuesto las escrituras referidas, si estas se hubiesen otorgado en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion, y el de 80 dias si se hubiesen otorgado en otro distrito:

Que por lo tanto resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de Sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de comercio dentro de los 15 dias siguientes á su otorgamiento, y que por otra no pueden admitirse en los referidos Registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los 30 ó 80 dias que el art. 41 del reglamento les concede para ello. En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no á registro las escrituras de Sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el art. 190 del citado reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidacion del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podria facultarse como medida general á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentasen dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidacion del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripcion y admision provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exencion del impuesto, dentro del plazo de 10 dias siguientes á la fecha de la nota de pago ó exencion; pero como esta medida se separa algi tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripcion provisional que este no reconoce, y que no habria de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva; y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyerá á estas Secciones.

Así lo acordó V. E. de conformidad con la Direccion general del ramo; y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pié de la letra disposiciones vigentes, todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio se contradicen entre sí. En efecto, los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincias, y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los 15 dias siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte el art. 190 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exencion, mandando en otro caso devolverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los

expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado reglamento concede los plazos de 30 ó 80 dias para presentar á la liquidacion del impuesto los documentos sujetos á él; y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos seria difícil ó casi imposible que en el término de 15 dias se hubiera llevado á efecto la liquidacion y el pago del impuesto, resulta de ahí que, mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitucion de Sociedades á los 15 dias de su otorgamiento, la Administracion no puede admitirlas en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento.

Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones creen las Secciones que, mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la propiedad, se inscriban en los Registros de comercio, y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales dentro de los 15 dias despues de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exencion puesta por la oficina de liquidacion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie, y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas. Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el artículo 190 del reglamento provisional vigente para la administracion del impuesto de derechos reales como debe modificarse cuando se forme el reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de comercio de los Gobiernos de provincia, y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de Sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que estas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exencion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El 30 del corriente, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde, dará principio el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en la forma siguiente:

| DIAS. | LETRAS. |
|-------------------|----------------------|
| 30 de Marzo..... | E, F, G, H, I, J. |
| 31..... | L, M, N, O. |
| 1.º de Abril..... | P, Q, R, S, T. |
| 2..... | U, V, Z, A, B, C, D. |
| 3..... | Incidencias. |

Lo que se pone en conocimiento del público, así como que á todo recibo de 300 rs. en adelante se exigirá un sello de 12 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no se le entregará al interesado.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 1.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de España.

REPOSICION DE LAS BOYAS DE LA BARRA DE HUELVA. Según comunicacion del Capitan del puerto de Huelva, han sido repuestas en su lugar las dos boyas que marcan la entrada del canal, y que habian sido arrebatadas por la mar. (Váase aviso núm. 99 de 1879.) La situacion de las mismas es la siguiente: la primera, que tiene el vértice para arriba, se halla en lo mas saliente del Picacho de Poniente ó baja occidental de la barra, por 3.º 90 de agua á bajamar de sizigias, con la casa de los toreros al N. 37º 30' O., y la de los carabineros al N. 6º E.; la segunda, que tiene el vértice para abajo, y cuya altura de flotacion es de un metro, se halla en el extremo del cantil interior del bajo occidental de la barra, y por 3.º 35 de agua á bajamar de sizigias, con la casa de los toreros al N. 47º O., y la de los carabineros al N. 35º E. Esta segunda boya indica el nacimiento de una puntilla que va avanzando, y que corta la enfilacion que hay que seguir para entrar en el puerto. La barra, cuya menor profundidad á bajamar de sizigias es de 2.º 92 (10,5 piés), se halla enfilada del N. 23º O. al S. 25º E. Cuando se navegue por ella se procurará dejar las dos boyas al O., y despues de rebasar la de adentro se hará rumbo á la casa de los toreros.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 145 A, 629, 645 y plano 57 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

CAMBIO DE LUGAR EN LA LUZ DEL PUERTO DE SURIG. (A. H., número 178/973. Paris 1879.) La luz del puerto de Surig se ha colocado 6 metros al SE. de su anterior posicion, quedando sobre el dique de mar, de manera que la enfilacion de las dos luces de Surig pasa nuevamente á lo largo de la boya roja que se halla en el canal de Boontjés y más cerca que antes de Makkummer Waard.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Islas Salomon.

BAJOS AL S. DE LA ISLA SIMBO. (A. H., núm. 112/599. Paris 1879.) Según noticia del Teniente Houghton, del buque de guerra inglés *Beagle*, existen dos bajos en la costa S. de la isla Simbo (Eddystone), que se extienden unos 0.75 milla del E. al O., estando separados uno de otro 0.75 milla. El bajo del N. está cubierto con 9 metros de agua, y el del S. con 11 metros: el fondo en ambos es de arena y coral.

Desde la medianía de la distancia que separa ámbos bajos se marca: la extremidad SO. de la isla Simbo al N. 21º O.; la extremidad NE. de la misma isla al N. 17º O.; la extremidad SE. de Ronongo al N. 27º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 9º NE. en 1879.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

BAJOS AL S. DE LA ISLA NUEVA GEORGIA. (A. H., número 112/601. Paris 1879.) El buque de guerra inglés *Beagle* pasó sobre dos bajos de coral, situados de 4 á 5 millas al S. de la isla del E.; dichos bajos se prolongan paralelamente del OSO. al ENE. en una extension de 0.75 milla. El menor fondo obtenido fué de 9 metros; pero á juzgar por el aspecto del agua y de los remolinos, es de presumir que hay menos fondo.

Al E. de la isla del E. parece que existen algunos bajos.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

RESEÑA DE LA ENSENADA DE ARIEL. (A. H., número 112/600. Paris 1879.) La ensenada de Ariel, situada en la costa O. de la isla Kouroumbangara, tiene próximamente 0.75 milla de profundidad en direccion del NNE. á SSO.; su entrada, que es estrecha (unos 75 metros), se halla entre dos arrecifes, que se extienden por cada lado; la amplitud interior de la ensenada es de 0.5 milla. Una estrecha playa de arena fangosa se extiende á poca distancia alrededor de la ensenada.

En un arroyo situado en el fondo se encuentra agua dulce. No se han visto habitantes.

INSTRUCCIONES.—En cuanto se haya entrado en el paso que hay entre los arrecifes de la costa NO. de Nueva Georgia, se hará rumbo al N., y se encontrará la ensenada Ariel entre las dos primeras puntas visibles de la extremidad O. de la isla Kouroumbangara.

Cartas números 436 y 604 de la seccion I.

Costa NE. de Nueva Galedonia.

Valizas. (Errata.) En el aviso núm. 118 de 1879, en lugar del E. de la valiza, debe decir del E. de la bahía; y en vez de las boyas de la valiza, léase las boyas de la bahía.

Madrid 1.º de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE FEBRERO DE 1880.

(Comprende desde el 26 de Enero al 29 de Febrero.)

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Table with columns for Provincias, Superficie en kilómetros cuadrados, Poblacion segun el censo y movimiento posterior, Número de kilómetros cuadrados por habitante, Número de habitantes por kilómetro cuadrado, Total general de nacimientos, Proporción por 1.000 de nacimientos, Total general de defunciones, Proporción por 1.000 de mortalidad, and Proportion comparative between births and deaths (Tanto por 1.000 del presente mes en favor de los, Tanto por 1.000 del mes anterior en favor de los, Diferencia en más ó ménos comparado con el mes anterior en).

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Table with columns for Provincias, Superficie en kilómetros cuadrados, Nacimientos (Legítimos: Varones, Hembras, Total; Ilegítimos: Varones, Hembras, Total; Total general de nacimientos), Defunciones (Edad de los fallecidos: De 0 á 1, De más de 1 á 5, De más de 5 á 10, De más de 10 á 20, De más de 20 á 40, De más de 40 á 60, De más de 60 en adelante; Total general de defunciones).

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

| PROVINCIAS. | DEFUNCIONES. | | | | | | | | | | | | | | | | | MUERTE VIOLENTA. | | | TOTAL general de defunciones. | | |
|--------------------|---------------------------|-----------|--------------|------------------|-------------|------------------|---------------------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---------------------------------------------------|------------|-----------------------------|---------------------|------------------|---------------|----------------|-------------------------------|--------------------------|------------------|
| | ENFERMEDADES INFECCIOSAS. | | | | | | | | | | | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | | | Demás enfermedades. | Por accidente. | Por suicidio. | Por homicidio. | | | |
| | Vinuela. | Strampon. | Escarlatina. | Difteria y erup. | Cougholado. | Tifus abdominal. | Tifus exantemático. | Cólera. | Diseniería. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los riñones resp. priores. | Apoplejía. | Reumatismo articular agudo. | | | | | | Calentamiento (diarrea). | Cólera infantil. |
| Alava..... | 5 | 4 | 7 | 2 | 2 | 4 | 4 | 5 | 9 | 2 | 7 | 13 | 35 | 10 | 3 | 14 | 3 | 459 | 6 | 2 | 2 | 279 | |
| Albacete..... | 4 | 4 | 8 | 2 | 7 | 1 | 2 | 13 | 2 | 2 | 17 | 47 | 66 | 18 | 4 | 24 | 10 | 376 | 5 | 1 | 2 | 587 | |
| Alicante..... | 60 | 74 | 6 | 23 | 15 | 3 | 11 | 21 | 8 | 15 | 36 | 37 | 118 | 52 | 3 | 20 | 8 | 726 | 7 | 1 | 2 | 1.271 | |
| Almería..... | 7 | 5 | 14 | 23 | 23 | 5 | 9 | 43 | 12 | 3 | 45 | 23 | 79 | 31 | 3 | 35 | 2 | 481 | 6 | 1 | 1 | 828 | |
| Avila..... | 13 | 1 | 2 | 5 | 20 | 5 | 7 | 18 | 5 | 2 | 29 | 9 | 46 | 21 | 6 | 16 | 5 | 261 | 3 | 1 | 1 | 474 | |
| Badajoz..... | 4 | 19 | 5 | 25 | 17 | 4 | 4 | 25 | 14 | 29 | 59 | 27 | 95 | 30 | 4 | 37 | 7 | 599 | 8 | 1 | 1 | 1.011 | |
| Baleares..... | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 5 | 5 | 3 | 32 | 29 | 153 | 25 | 1 | 11 | 10 | 273 | 2 | 1 | 1 | 529 | |
| Barcelona..... | 72 | 79 | 11 | 41 | 21 | 100 | 6 | 11 | 8 | 5 | 77 | 170 | 291 | 295 | 11 | 69 | 14 | 1.322 | 18 | 5 | 5 | 2.631 | |
| Burgos..... | 18 | 2 | 11 | 11 | 5 | 13 | 12 | 29 | 21 | 5 | 56 | 26 | 121 | 57 | 14 | 54 | 1 | 494 | 9 | 1 | 1 | 930 | |
| Cáceres..... | 2 | 2 | 11 | 6 | 4 | 4 | 8 | 27 | 14 | 8 | 24 | 32 | 49 | 40 | 9 | 22 | 2 | 526 | 6 | 1 | 2 | 795 | |
| Cádiz..... | 29 | 4 | 2 | 16 | 8 | 7 | 8 | 13 | 7 | 2 | 7 | 66 | 110 | 43 | 2 | 22 | 21 | 820 | 9 | 1 | 1 | 1.199 | |
| Canarias..... | 2 | 3 | 1 | 8 | 8 | 4 | 4 | 7 | 3 | 2 | 16 | 35 | 39 | 18 | 3 | 16 | 13 | 320 | 3 | 1 | 1 | 499 | |
| Castellón..... | 3 | 32 | 4 | 17 | 8 | 3 | 9 | 20 | 14 | 3 | 51 | 25 | 74 | 36 | 10 | 13 | 10 | 452 | 4 | 1 | 4 | 793 | |
| Ciudad-Real..... | 20 | 2 | 1 | 19 | 5 | 1 | 1 | 16 | 7 | 3 | 36 | 27 | 119 | 43 | 5 | 26 | 5 | 381 | 4 | 1 | 1 | 691 | |
| Córdoba..... | 39 | 2 | 1 | 16 | 4 | 8 | 2 | 28 | 10 | 7 | 30 | 41 | 128 | 52 | 2 | 19 | 5 | 648 | 3 | 2 | 4 | 1.034 | |
| Coruña..... | 26 | 12 | 2 | 18 | 29 | 11 | 15 | 19 | 19 | 8 | 65 | 90 | 176 | 83 | 20 | 39 | 19 | 933 | 4 | 2 | 2 | 1.590 | |
| Cuenca..... | 7 | 11 | 1 | 9 | 3 | 2 | 2 | 23 | 10 | 2 | 30 | 9 | 55 | 24 | 4 | 18 | 3 | 274 | 3 | 1 | 2 | 489 | |
| Gerona..... | 3 | 1 | 1 | 4 | 4 | 1 | 11 | 20 | 2 | 2 | 35 | 21 | 85 | 69 | 25 | 30 | 6 | 475 | 3 | 1 | 1 | 794 | |
| Granada..... | 11 | 16 | 5 | 40 | 25 | 10 | 21 | 94 | 18 | 15 | 51 | 26 | 148 | 38 | 7 | 39 | 24 | 754 | 13 | 6 | 9 | 1.371 | |
| Guadalajara..... | 11 | 4 | 3 | 10 | 5 | 5 | 3 | 19 | 3 | 7 | 16 | 59 | 45 | 7 | 11 | 9 | 9 | 282 | 2 | 1 | 2 | 466 | |
| Guipúzcoa..... | 16 | 16 | 5 | 6 | 3 | 1 | 1 | 5 | 4 | 4 | 9 | 30 | 60 | 29 | 10 | 12 | 7 | 176 | 5 | 1 | 1 | 337 | |
| Huelva..... | 4 | 4 | 6 | 4 | 4 | 1 | 1 | 7 | 10 | 8 | 26 | 17 | 98 | 34 | 9 | 28 | 5 | 279 | 5 | 1 | 1 | 458 | |
| Huesca..... | 40 | 13 | 8 | 26 | 6 | 8 | 12 | 24 | 12 | 19 | 45 | 16 | 230 | 32 | 8 | 28 | 14 | 645 | 13 | 1 | 5 | 1.225 | |
| Jaén..... | 8 | 1 | 9 | 22 | 13 | 2 | 10 | 18 | 63 | 3 | 90 | 28 | 102 | 43 | 20 | 51 | 23 | 497 | 7 | 2 | 2 | 1.035 | |
| Lérida..... | 11 | 38 | 20 | 6 | 41 | 33 | 2 | 97 | 38 | 22 | 2 | 86 | 112 | 64 | 31 | 90 | 46 | 91 | 1 | 1 | 1 | 867 | |
| Logroño..... | 41 | 3 | 2 | 12 | 1 | 2 | 2 | 10 | 33 | 3 | 36 | 33 | 60 | 42 | 9 | 32 | 10 | 221 | 2 | 1 | 1 | 527 | |
| Lugo..... | 98 | 27 | 1 | 21 | 14 | 2 | 8 | 26 | 46 | 7 | 35 | 94 | 324 | 46 | 32 | 50 | 18 | 872 | 5 | 1 | 1 | 1.726 | |
| Madrid..... | 162 | 68 | 4 | 44 | 53 | 7 | 20 | 36 | 31 | 41 | 35 | 97 | 451 | 132 | 23 | 98 | 32 | 1.009 | 42 | 5 | 3 | 2.391 | |
| Málaga..... | 84 | 11 | 2 | 20 | 6 | 7 | 14 | 43 | 45 | 8 | 53 | 40 | 77 | 33 | 12 | 27 | 9 | 890 | 11 | 1 | 3 | 1.365 | |
| Murcia..... | 34 | 29 | 40 | 71 | 28 | 26 | 42 | 97 | 40 | 57 | 91 | 50 | 71 | 31 | 7 | 46 | 59 | 649 | 8 | 1 | 5 | 1.502 | |
| Navarra..... | 11 | 3 | 4 | 4 | 11 | 6 | 7 | 15 | 16 | 9 | 37 | 32 | 120 | 50 | 12 | 42 | 6 | 383 | 23 | 2 | 1 | 798 | |
| Orense..... | 108 | 9 | 2 | 7 | 23 | 2 | 11 | 23 | 13 | 1 | 32 | 33 | 117 | 27 | 13 | 28 | 7 | 639 | 5 | 1 | 1 | 1.101 | |
| Oviedo..... | 38 | 19 | 1 | 40 | 24 | 22 | 20 | 22 | 34 | 7 | 105 | 111 | 126 | 47 | 15 | 29 | 12 | 765 | 4 | 1 | 1 | 1.442 | |
| Palencia..... | 1 | 1 | 2 | 25 | 8 | 7 | 6 | 36 | 16 | 3 | 43 | 13 | 83 | 21 | 9 | 28 | 2 | 287 | 2 | 1 | 1 | 596 | |
| Pontevedra..... | 28 | 15 | 2 | 9 | 2 | 2 | 10 | 6 | 17 | 5 | 16 | 24 | 137 | 62 | 6 | 26 | 16 | 710 | 6 | 1 | 1 | 1.101 | |
| Salamanca..... | 17 | 53 | 7 | 5 | 7 | 16 | 4 | 61 | 5 | 21 | 42 | 136 | 26 | 11 | 13 | 43 | 22 | 144 | 21 | 1 | 1 | 655 | |
| Santander..... | 4 | 6 | 9 | 5 | 14 | 3 | 3 | 13 | 6 | 4 | 6 | 78 | 93 | 2 | 10 | 15 | 1 | 395 | 3 | 1 | 1 | 661 | |
| Segovia..... | 12 | 12 | 9 | 10 | 8 | 8 | 3 | 11 | 7 | 6 | 15 | 8 | 24 | 11 | 1 | 15 | 2 | 82 | 4 | 1 | 1 | 252 | |
| Sevilla..... | 39 | 1 | 1 | 6 | 10 | 19 | 13 | 39 | 23 | 4 | 26 | 100 | 120 | 46 | 4 | 62 | 20 | 802 | 10 | 2 | 3 | 1.349 | |
| Soria..... | 58 | 5 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 7 | 9 | 1 | 42 | 9 | 35 | 21 | 2 | 13 | 6 | 260 | 6 | 1 | 1 | 485 | |
| Tarragona..... | 36 | 6 | 3 | 17 | 6 | 9 | 13 | 12 | 4 | 2 | 50 | 31 | 109 | 80 | 5 | 37 | 9 | 494 | 10 | 2 | 2 | 938 | |
| Teruel..... | 2 | 12 | 3 | 12 | 9 | 5 | 7 | 13 | 8 | 2 | 41 | 14 | 62 | 37 | 14 | 33 | 2 | 274 | 4 | 1 | 4 | 537 | |
| Toledo..... | 20 | 6 | 6 | 6 | 8 | 2 | 2 | 6 | 6 | 7 | 12 | 22 | 51 | 29 | 7 | 10 | 2 | 350 | 5 | 1 | 1 | 546 | |
| Valencia..... | 43 | 45 | 4 | 22 | 15 | 5 | 30 | 26 | 21 | 13 | 61 | 54 | 164 | 74 | 7 | 49 | 6 | 1.016 | 21 | 1 | 3 | 1.679 | |
| Valladolid..... | 9 | 8 | 4 | 45 | 24 | 18 | 18 | 20 | 57 | 13 | 67 | 52 | 110 | 56 | 20 | 52 | 9 | 373 | 1 | 1 | 1 | 969 | |
| Vizcaya..... | 3 | 16 | 1 | 1 | 2 | 7 | 13 | 7 | 6 | 2 | 19 | 53 | 69 | 35 | 6 | 22 | 3 | 236 | 11 | 1 | 1 | 513 | |
| Zamora..... | 4 | 9 | 4 | 7 | 6 | 8 | 6 | 43 | 32 | 1 | 48 | 13 | 51 | 19 | 7 | 17 | 19 | 309 | 2 | 1 | 1 | 585 | |
| Zaragoza..... | 2 | 1 | 14 | 26 | 1 | 16 | 1 | 29 | 15 | 3 | 45 | 33 | 196 | 53 | 5 | 28 | 12 | 551 | 12 | 1 | 2 | 1.044 | |
| Total general..... | 1.218 | 722 | 186 | 761 | 592 | 394 | 440 | 37 | 1.223 | 785 | 407 | 1.836 | 2.066 | 5.401 | 2.197 | 515 | 1.573 | 529 | 24.160 | 384 | 48 | 64 | 45.568 |

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península e islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica media. | Oscilacion barométrica extrema. | Temperatura media. | Temperatura máxima. | Temperatura mínima. | Oscilacion termométrica extrema. | Viento dominante. | Milímetros de lluvia. | Dias de lluvia. | Dias despejados. | Dias nubosos. | Dias cubiertos. |
|------------------------|---------------------------|---------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------|------------------|---------------|-----------------|
| San Sebastian..... | m. m. 761'4 | m. m. 28'6 | 0 14'3 | 0 21'6 | 0 1'7 | 0 19'9 | Vario. | m. m. 53 | 12 | 4 | 6 | 19 |
| Bilbao..... | * | * | 11'3 | 19'8 | 3'9 | 15'9 | O. S. O. | 46 | 13 | 9 | 15 | 5 |
| Santander..... | 758'3 | 31'6 | 11'3 | 19'8 | 3'9 | 15'9 | S. O. | 77 | 15 | 4 | 17 | 8 |
| Oviedo..... | 737'5 | 34'9 | 9'2 | 20'0 | 0'0 | 20'0 | S. O.—N. E. | 183 | 17 | 6 | 18 | 5 |
| La Coruña..... | 760'4 | 32'0 | 9'4 | 16'5 | 3'0 | 13'5 | S. O.—N. E. | 341 | 19 | 3 | 14 | 12 |
| Santiago..... | 738'6 | 34'1 | 9'4 | 16'6 | 0'4 | 16'2 | S. O.—N. E. | 341 | 19 | 3 | 14 | 12 |
| Oporto..... | * | * | 11'3 | 19'8 | 3'9 | 15'9 | S. O. | 77 | 15 | 4 | 17 | 8 |
| Coimbra..... | 751'2 | 27'6 | 11'9 | 16'7 | 3'9 | 12'8 | S. | 196 | 16 | 8 | 9 | 12 |
| Lisboa..... | 755'9 | 26'2 | 11'7 | 17'0 | 6'0 | 11'0 | N. N. E.—S. O. | 84 | 13 | 9 | 13 | 7 |
| Sevilla..... | 763'5 | 16'9 | 13'0 | 25'0 | 4'0 | 21'0 | S. O.—N. E. | 45 | 6 | 15 | 20 | 4 |
| San Fernando..... | 732'9 | 19'6 | 12'8 | 17'7 | 5'7 | 12'0 | E.—O. | 21 | 12 | 17 | 17 | 11 |
| Tarifa..... | 764'2 | 15'2 | 11'4 | 18'4 | 3'8 | 11'6 | E. | 68 | 7 | 15 | 11 | 3 |
| Málaga..... | 764'0 | 15'2 | 11'4 | 23'0 | 7'5 | 15'5 | S. E. | 30 | 3 | 9 | 13 | 7 |
| Cartagena..... | 762'6 | 16'6 | 13'8 | 24'3 | 3'8 | 20'5 | N. E.—S. O. | 39 | 5 | 4 | 18 | 7 |
| Murcia..... | 760'6 | 12'2 | 12'2 | 27'2 | 1'9 | 25'3 | S. O. | 3 | 4 | 9 | 9 | 11 |
| Alicante..... | 762'6 | 21'7 | 11'7 | 24'8 | 1'2 | 23'6 | N. E.—S. O. | 17 | 1 | 14 | 12 | 3 |
| Valencia..... | 762'7 | 18'9 | 12'5 | 28'0 | 3'0 | 25'0 | Vario. | 47 | 1 | 20 | 8 | 1 |
| Palma de Mallorca..... | 762'9 | 15'6 | 12'4 | 18'5 | 4'3 | 14'2 | O. S. O. | 21 | 6 | 7 | 18 | 4 |
| Barcelona..... | 763'2 | 20'8 | 9'9 | 15'6 | 4'2 | 11'4 | S. O.—N. E. | 2 | 2 | 1 | | |

La de Segovia ha tenido menor número de nacimientos (2494 por 4.000), y la de Toledo menor número de defunciones, (4630 por 4.000). El período de observación de estos datos ha comprendido cinco semanas trascurridas desde el 26 de Enero á 29 de Febrero, por lo que desde luego puede verse que el total número de nacimientos y defunciones se eleva en relacion al mayor número de días que comprende la observación; pero si se establece comparación entre las proporciones del mes anterior con el presente, se observa una diferencia en favor de los nacimientos de 0.714 por 4.000.

Según los partes recibidos de nuestros Agentes consulares, la salud pública es en todos los países satisfactoria. Continúan sujetas á tratamiento suscitadas las procedencias del Golfo Pérsico, Asia, donde reina la peste bubónica, y Pará, Brasil, por fiebre amarilla; asimismo han sido declaradas sucias por fiebre amarilla en el presente mes las Repúblicas de Venezuela y Estados Unidos de la Colombia (América del Sur).

Por orden de esta Direccion, fecha 2 del actual, han sido tambien declaradas sucias por fiebre amarilla las procedencias de Rio Janeiro, Brasil, para los buques que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Enero último.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Seccion, Antonio Garcia Mauriño.—V. B.—El Director general, I. de Aldecoa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior que se expresan á continuación:

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Facturas comprendidas en los números 1.361 al 2.025 de la nueva numeracion.

Semestre de 1.º de Enero de 1879.

Facturas comprendidas en los números 1.634 al 5.520 de la nueva numeracion.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 30 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Diciembre último, señaladas con los números 126 al 140 de presentacion.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 1.433 á 1.537 de señalamiento.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 1.538 á 1.596 de señalamiento.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Segun comunicacion del Gobernador del Banco Español de la Habana, fecha 3 del actual, han sido amortizados en el sorteo verificado el 1.º de mismo las 2.900 obligaciones, importantes 290.000 pesos fuertes, de la emision autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878 sobre los productos de las Aduanas, cuya numeracion es la siguiente:

| Número de las obligaciones que deben ser amortizadas. | Número de las obligaciones que deben ser amortizadas. | Número de las obligaciones que deben ser amortizadas. | Número de las obligaciones que deben ser amortizadas. |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 33 | Del 3.201 al 3.300 | 1.084 | Del 108.301 al 108.400 |
| 34 | 3.301 3.400 | 1.124 | 112.301 112.400 |
| 51 | 5.001 5.100 | 1.148 | 114.701 114.800 |
| 101 | 10.001 10.100 | 1.337 | 133.601 133.700 |
| 154 | 15.301 15.400 | 1.528 | 152.701 152.800 |
| 237 | 23.601 23.700 | 1.740 | 173.901 174.000 |
| 269 | 26.801 26.900 | 1.776 | 177.801 177.900 |
| 346 | 34.501 34.600 | 1.927 | 192.601 192.700 |
| 423 | 42.201 42.300 | 1.982 | 198.101 198.200 |
| 454 | 45.301 45.400 | 2.000 | 199.901 200.000 |
| 459 | 45.801 45.900 | 2.031 | 203.001 203.100 |
| 714 | 71.301 71.400 | 2.183 | 218.201 218.300 |
| 724 | 72.301 72.400 | 2.280 | 227.901 228.000 |
| 874 | 87.301 87.400 | 2.374 | 237.301 237.400 |
| 907 | 90.601 90.700 | | |

Habana 1.º de Marzo de 1880.—El Secretario interino, Paster de Elizalde.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del coupon de 1.º de Abril y de las obligaciones amortizadas se efectuará desde dicho día en la Habana, París, Londres, y en las Cajas del Banco de España en Madrid, previos los avisos correspondientes.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Director general de Hacienda, Salvador Lopez Guijarro.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Enero de 1880.

| Folios. | Cuentas Deudoras. | Pesos fuertes. |
|---------|----------------------------------------------------|----------------|
| 60 | Casa del Banco: su valor actual..... | 11.552.49 |
| 61 | Menaje: su valor en la actualidad.... | 4.602.68 |
| 63 | Préstamo sobre alhajas: 11 pagarés en cartera..... | 46.184 |

| Folios. | | Pesos fuertes. |
|---------|-----------------------------------------------------------------------|----------------|
| 64 | Idem s/ Quedans de la Caja de Depósitos: 19 pagarés en cartera..... | 38.891.40 |
| 65 | Idem s/ billetes del Tesoro: un pagaré en cartera..... | 320 |
| 66 | Idem sobre fincas: por cinco escrituras.. | 64.900 |
| 67 | Idem sobre buques: por cinco id..... | 22.600 |
| 68 | Valores en suspenso: pendientes de cobro..... | 18.335 |
| 69 | Junta de Obras públicas: resto de su débito..... | 891.93 |
| 70 | Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 454..... | 20.31 |
| 71 | Gastos de pleitos: por costas pagadas. | 284.17 |
| 72 | Brno de España en Madrid..... | 88.04 |
| 73 | Alhajas: valor de un depósito..... | 1.558 |
| 88 | Gastos: desde 1.º de este mes..... | 1.226.05 |
| 90 | Tesoro: existencia en metálico y billetes..... | 2.124.614.53 |
| 91 | Pagarés descontados: 265 pagarés en cartera..... | 1.242.769.40 |
| | | 3.620.337.97 |

CUENTAS ACREEDORAS.

| | | |
|----|------------------------------------------------------------------|--------------|
| 75 | Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes..... | 600.000 |
| 76 | Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital..... | 60.000 |
| 77 | Billetes en caja: 19.834, su valor..... | 643.280 |
| 78 | Idem en circulacion: 2.631, su valor.. | 186.720 |
| 79 | Ganancias y pérdidas: beneficio desde 1.º de este mes..... | 5.940.66 |
| 80 | Depósitos: 114 con..... | 119.565.49 |
| 81 | Cuentas corrientes: 266 con..... | 1.913.757.43 |
| 82 | Líbramientos aceptados: 46 por valor de | 113.362.46 |
| 83 | Divid. dos atrasados: pendientes del 28.º al 51.º dividendo..... | 1.821.92 |
| 84 | Prima de las nuevas acciones: resto por pagar..... | 3.24 |
| 85 | D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor..... | 49.43 |
| 86 | 52.º dividendo: pendientes del actual dividendo..... | 6.292 |
| 87 | Gastos de administracion: pendientes. | 112.34 |
| | | 3.620.337.97 |

Manila 31 de Enero de 1880. — El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V. B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial, se señala el trigésimo día, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme de la carretera del Bruch á Manresa, bajo el tipo de 8.714 pesetas 12 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputacion, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta la una de la tarde del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 11, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputacion. Tambien podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, por espacio de 15 minutos, licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en ese caso las mejoras de 25 pesetas una.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta la una de la tarde del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 11, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputacion. Tambien podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, por espacio de 15 minutos, licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en ese caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme de la carretera del Bruch á Manresa.

1.º Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales hasta la una de la tarde del día que tenga lugar la subasta el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantia del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgacion de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputacion.

5.º El contratista se sujetará en la construccion de las

obras á las condiciones facultativas y económicas y presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la insercion del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion de esta provincia para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme de la carretera del Bruch á Manresa, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del servicio por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendole que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Marzo de 1880.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al ingreso verificado en la Caja sucursal de Depósitos de esta Administracion económica el día 6 de Agosto de 1878 por Don Adrian Marzo, en concepto de depósito provisional para optar á subasta, importante 100 pesetas, señalado con los números 146 de entrada y 50 de registro de inscripcion, se anuncia su pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero pueda expedirsele nuevo resguardo al interesado.

Valencia 2 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, J. Pastor. X—1231

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Marzo.

- Núm. 296 Vicente Bueno.—Herencia.
- 297 Luis Ibañez.—Lucena.
- 298 Bernardino García.—Barco de Avila.
- 299 Pedro Campos.—Badajoz.
- 300 Anjel Perez.—Barco de Avila.
- 301 Julian Agradas.—Sesamon.
- 302 Engracia Gonzalez.—Azután.
- 303 Concepcion Bohorques.—P. Casaya.
- 304 Manuel Martinez.—Barcelona.
- 305 José Nogués.—Ciudad-Real.
- 306 Aniceta Salas.—Toledo.

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|---------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| Játiva..... | Doña Flora Melen-dez..... | Concepcion Jerónima, 35, segundo. |
| Cádiz..... | Pedro Magaza..... | Clavel, 22. |
| Albacete..... | Marqués Beniell.... | Sin señas. |
| Sevilla..... | Silva Lorae..... | Lobo, 15. |
| Lisboa..... | José Maria Murias. | Sin señas. |

Madrid 27 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 19 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el suministro de 133 quintales métricos de astiles en rollo y los metros de cables que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de 6 pesetas y 90 céntimos por cada quintal métrico de astiles, quedando subsistente el de 22 céntimos de peseta por cada metro de cables, y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 140 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo

licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hubiese mejorado, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar el cumplimiento del contrato quedará retenido el depósito del que resulte rematante hasta la terminación del compromiso, y además presentará en el acto de la adjudicación un fidejussor abonado á satisfacción de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aldaden 23 de Marzo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de 133 quintales métricos de astiles en rollo y de los metros de cables que sin exceder su total importe de 250 pesetas se necesitan para servicio de las minas de Aldaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico de astiles, quedando subsistente el determinado á cada metro de cables que entregue.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Ferrol.

El Alcalde de Ferrol hace saber que el Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta la instalación y servicio del alumbrado de gas, bajo las condiciones generales que están de manifiesto en la Secretaría, y las económicas siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 1.º de Mayo entrante, á la hora de una de la tarde, ante una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y con asistencia del Regidor Síndico.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con estricta sujeción al siguiente modelo:

«D., vecino de, por sí ó en representación de, enterado del anuncio y pliego de condiciones aprobadas por el Ayuntamiento, se obliga á plantear y prestar el servicio del alumbrado público de gas en esta ciudad á los precios tipos señalados en la condición 18, ó con la baja del tanto por 100 (letra).»

3.ª Al pliego que contenga la proposición deberá acompañarse el documento que acredite el depósito previo de 2.500 pesetas en la Caja municipal, sin cuyo requisito no será aquel recibido.

4.ª Durante la primera media hora siguiente á la designada para la subasta el Presidente de la mesa recibirá los pliegos que se presenten, y acto continuo se procederá á la apertura y publicación por el orden en que fueron entregados.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores la licitación oral por espacio de 10 minutos, quedando cerrada la subasta á favor del mejor licitador.

5.ª El remate se someterá á la aprobación del Ayuntamiento, en la cual no podrá llevarse á efecto.

6.ª El rematante en el término de 15 días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, constituyendo la fianza definitiva con arreglo á la condición 29; hecho lo cual le será devuelto el depósito de licitación.

7.ª Tras currido dicho término sin haber otorgado la escritura de fianza, el rematante perderá el depósito provisional, quedando sin efecto la subasta.

Y para conocimiento de las personas ó empresas que quieran tomar parte en la subasta se expide y publica el presente. Ferrol 23 de Marzo de 1880.—Juan A. Cortés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga, la cual ha de proveerse, de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 6 de Marzo de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Genaro Genovés y Conejos en el cargo que desempeñó de Registrador interino de la propiedad de este partido, con el fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general de la ley hipotecaria, á su instancia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 5 de Marzo de 1880.—Gaspar Mendez.—Por mandado de S. S., Gaspar Ripoll.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ibars Santaren, de 12 años de edad, hijo de Antonio y

Josefa, natural de Benisá, sin vecindad ni domicilio conocidos, de las señas que despues se expresaran y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 días á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre hurto de carbon; apercibido que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y dependientes del orden judicial procedan á la busca y captura del Vicente Ibars, presentándolo ante este Juzgado, caso de ser habido.

Alicante 5 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De su orden, Primitivo Perez.

Señas del procesado.

Estatura propia de su edad, pelo entre rubio, color moreno, nariz y boca regulares: viste chaqueta negra hecha jirones, pantalon suelto y roto del mismo color, gorro muy viejo y alpargatas de cañamo.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ruiz Torregrosa, hijo de José y Dolores, natural de San Vicente, vecino de esta capital, casado, albáñil, de 42 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 días á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre homicidios y lesiones por imprudencia temeraria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 6 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De su orden, Primitivo Perez.

Allariz.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ventura Cambeses Borrajo, natural y vecino de Santa Leocadia, distrito de Taboadela, en este partido, cuyas señas se expresan á continuación, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones á José Gonzalez Lamas procedidas de un tiro de revolver, para que comparezca en el mismo dentro del término de 15 días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que le resultan.

Asimismo se ruega á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la captura y detención del referido, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 5 de Marzo de 1880.—Gerardo Morenza.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

Señas del procesado.

Estatura corta, cara larga, pelo y ojos castaño oscuros, nariz delgada, barba poblada, y gasta bigote, color moreno, algo hoyoso de viruelas, de edad 27 años; viste pantalon negro, americana y chaleco de lanilla clara, calza botinas de cuero, y sombrero negro hongo.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 373 de la ley de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Julian Aurell y Palet para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibir una notificación en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa á Luis Cristóbal Torra; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la repetida Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

A la vez se encarga á todas las Autoridades constituyentes de la policía judicial y á sus agentes que procedan á la busca y captura del expresado Julian Aurell y Palet, casado, natural de San Pedro de Tarrasa, de 31 años, comerciante, cuyo paradero se ignora; y de ser habido disponer su conduccion á las nacionales cárceles de esta capital, pues así lo tengo acordado en la referida causa que se le sigue sobre estafa al expresado Torra.

Dado en Barcelona á 3 de Marzo de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Lorenzo Ortega Andrés, hijo de Jerónimo y Eustaquia, natural y vecino de Orillares, de 43 años, casado, Labrador, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de berzas; y en su virtud encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion y captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á 6 de Marzo de 1880.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Juan Romero.

Calahorra.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde el que tenga lugar la publicación de esta en los periódicos

oficiales, se cita, llama y emplaza á José Macua y Garnica, hijo de Diego y Francisca, natural de Añis, partido de Estella, provincia de Navarra, vecino de Ocaña, casado, contero, de 49 años de edad, cuyas demás señas no constan y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término que se le cita para hacerle saber la sentencia firme dictada en la causa que se le ha seguido sobre hurto de una mula.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Macua, y en el caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á quien se le previene que de no comparecer en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar, expidiéndose la presente por hallarse comprendido el sujeto á que se contrae en el caso 2.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á los efectos del 133, 339 y 400 de la misma.

Dada en Calahorra á 7 de Marzo de 1880.—José G. Baquero.—Por su mandado, José María Arrue.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quílez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Giner y Ribes, alias Vicente de Anita, de 26 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, soltero, natural y vecino de Busifato, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo estoy suscitando sobre lesión y sucesiva muerte de su convecino José Romá y Seguí; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Vicente Giner y Ribes, alias Vicente de Anita, y su conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 6 de Marzo de 1880.—José Estéban Quílez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

Cervera.

D. Mariano Enciso y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente se dice y manda á José Ramon y Pané, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino que fué de Anglesola, soltero, Labrador, de 25 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de 10 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se le instruye sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Ramon; y conseguida, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido, y á mi disposición.

Dada en Cervera á 3 de Marzo de 1880.—Mariano Enciso.—Francisco Llobet, Escribano.

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de Dénia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Vives Cardona, alias Pancheta, natural y vecino de Jávea, casado, Labrador, de 42 años de edad, de estatura regular algo baja, delgado de cuerpo, pelo negro, barba cerrada, ojos pardos, color moreno amarillento, que viste pantalon y chaqueta de paño negro, camisa blanca, faja de estambre y sombrero hongo tambien negros, y alpargatas de cañamo, á quien proceso por el delito de homicidio, y que no ha sido hallado en su domicilio al ser citado de comparecencia ante este Juzgado para recibirle la correspondiente declaración inquisitiva, para que dentro de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca al efecto indicado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del citado criminal, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dénia 6 de Marzo de 1880.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., por Bosch, Ramon María Llobet.

Getafe.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente se cita y llama para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á José y Benito Jimenez y Jimenez y Antonio Sacristan y Redondo, mayores de edad y vecinos de Carabanchel Bajo; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores de las lesiones que le infirieron al José Jimenez y Jimenez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 25 de Febrero de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por tér-

mino de nueve días, para que comparezca en este Juzgado, á Antonio Verdú y Mañas, el cual en el mes de Junio de 1879 se albergaba en la posada de D. Santiago Enrique de Luna, sita en la calle de la Sombra, núm. 9, de Carabanchel Bajo.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo sujeto instruyo por hurto de gallinas y palomas.

Dada en Getafe á 8 de Marzo de 1880.—Victor Covian.— Máximo Díaz.

Huesca.

A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del 20 del actual, se cita á cuantos eseribientes estuvieron bajo las órdenes de D. Antonio Zegrí y Moreno, Jefe que fué del banderín de esta ciudad á últimos del año 1876 y principios del 77, ó sea por espacio de ocho meses, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles cierta declaración en causa sobre falsificación de un documento oficial.

Huesca 23 de Marzo de 1880.—El Escribano, Manuel Martínez.

Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Canton de las Heras, de 32 años de edad, hijo de Manuel y de Gregoria, natural de la parroquia de San Luis de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Seo, á prestar declaración en la causa que instruyo sobre falsedad de documentos que para la sustitución del servicio de las armas utilizó Matías Escudero, soldado por el cupo de Robres, partido de Sariñena, en el reemplazo de 1878; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Játiva á 5 de Marzo de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandato, José Vila.

Jijona.

D. Tomás Domínguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de la ciudad de Jijona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Verdú y Mira, natural y vecino de esta ciudad, apodado Sendra, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de trigo á Bautista Gisbert; apercibiéndole que de no presentarse durante dicho término, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se ruega á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura de dicho procesado, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, de 18 años de edad; y viste como los labradores de esta ciudad, remitiéndole á las cárceles de este partido con la seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Jijona á 27 de Enero de 1880.—Tomás Domínguez Abarrategui.—De orden de S. S., José Antonio Iborra.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes con que está dotada la capellanía colativa familiar fundada por el Doctor D. José González de Tejada en la parroquia de Gallinero de Cameros, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado en forma legal á deducir su derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por el Procurador Martínez, en representación de D. Víctor Saenz, de esta vecindad, á consecuencia del fallecimiento del último poseedor de la indicada capellanía D. Miguel Moreno, Canónigo que fué de la Santa Iglesia metropolitana de la ciudad de Burgos.

Dado en Logroño á 22 de Marzo de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por su mandato, Juan Sabando. X—1222

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Tomé Picon, natural de Aldea Mayor, partido judicial de Olmedo, hijo de José y de Basa, de 19 años de edad, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á oír la sentencia absolutoria y ser emplazado para ante la Superioridad; pues de lo contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 11 de Enero de 1880.—Francisco Rondan.—Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Vera y Guerrero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa que contra

el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, presentándolo en este Juzgado tan luego como fuese habido.

Dada en Madrid á 9 de Febrero de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alvarez y Alvarez, camarero que ha sido del café del Brillante, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Rodríguez; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan conocimiento del indicado sujeto procedan á su captura y lo presenten en este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito y llamo á cuantas personas presenciaron el escándalo producido en la calle de Serrano la noche del 8 de Julio último con motivo de la detención de Antonia Fernandez y su madre Juana Lopez por los guardias de seguridad pública, números 481 y 518, á fin de que las que sean se presenten ante este Juzgado dentro del término de seis días á prestar declaración.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito y llamo á José Alonso, cuyo paradero se ignora, para que á término de seis días se presente ante este Juzgado á manifestar si quiere ser parte en la causa que se le sigue á Segundo García Lopez por lesiones á la esposa de aquel Rita Muñoz; teniendo entendido que de no presentarse se le tendrá por que renuncia aquel derecho.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alonso Jimenez, alias Tití, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á oír una providencia y nombrar defensores en la causa que contra el mismo se instruye por uso indebido de nombre; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, color moreno, con bigote y barba poblada, nariz y boca regulares, al cual presentarán ante este Juzgado tan luego como fuese habido.

Dada en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un caballero, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, y que el día 6 de Febrero último, y hora de las seis y media de su tarde, designó á un joven como autor de la sustracción de un reloj á Juan de la Rosa en la calle de la Montera, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración acerca de lo que le conste con referencia á dicho hecho; y apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—El Escribano actuuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un sujeto á quien una mujer trató de dar un cuchillo que había cogido á otra estando riñendo con ella entre ocho y media y nueve de la noche del día 10 de Febrero próximo pasado en la Costanilla de de los Angeles, frente al café y molino de chocolate, se le cita por medio del presente, así como á las demás personas que presenciaron la ocurrencia, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, para prestar la

oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—El actuuario, Jorge Reboles.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al súbdito italiano Carmine Cecere, dependiente que fué de la casa comercio de D. César Luis Marino ni, en esta Corte, su edad de 30 á 34 años, estatura regular, pelo negro, bigote naciente; viste traje negro, americana de tricot, gorra de seda y capa, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á D. José Sierroni; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial y Guardia civil que, en cualquiera parte que sea habido el mencionado Carmine Cecere, procedan á su detención, poniéndolo en la cárcel de hombres de esta Corte á la disposición de este Juzgado y dando cuenta.

Dada en Madrid á 10 Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandato de S. S., Venancio de Orche.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Ventura García Santallana, de 42 años, casado, pintor; á José Alvarez Pasaron, de 21 años de edad, soltero, estudiante, vecino que fué de esta capital, en el paseo de la Castellana, núm. 25; á Pedro Muñoz Baena Verute, de 23 años de edad, soltero, estudiante, que ha vivido en la calle de Leganitos, núm. 22; á Juan Vela y Martínez, de 30 años de edad, soltero, cesante, que ha vivido en la calle de la Aduana, núm. 29, y á Francisco Manrique de Lara, cuya filiación se ignora, que vivió en la calle de las Pozas, núm. 4, y cuyo actual paradero y residencia se ignoran, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se les sigue por falsedad en una escritura pública; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarlos procedan á su detención y presentación ante el Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1880.—Nemesio Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

En los autos ordinarios que se han seguido en este Juzgado á instancia del Promotor fiscal contra D. Bernardo Viguri y otros sobre tercería de preferencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1880: Vistos estos autos promovidos por el Promotor fiscal del Juzgado, en nombre de la Hacienda pública, contra D. Bernardo Viguri, D. Antonio Lorenzo Gil y los curiales, representados por el Recaudador general de costas de esta Audiencia, sobre tercería de preferencia:

1.º Resultando que en virtud de querrela promovida por el Procurador D. Marcelino Hernandez Ramos, en nombre de D. Bernardo Viguri, vecino de esta Corte, se incoó en 28 de Junio de 1875 causa criminal contra D. Antonio Lorenzo Gil y otros por falsedades, acordándose en ella el embargo de bienes del procesado hasta en cantidad de 75.000 pesetas; y requerido en forma, se consignaron 29.750 pesetas en metálico, que se llevaron á la Caja general de Depósitos, y 35.250 prestatas, también en metálico, que el Lorenzo tenía en cuenta corriente con el Banco de España, cuyas dos sumas quedaron en dichos centros á disposición del Juzgado:

2.º Resultando que durante la sustanciación de la causa se recibió un oficio de la Administración económica de esta provincia, su fecha 20 de Febrero de 1877, por el que requería al Juzgado para que alzase el embargo hecho al Lorenzo con objeto de hacer efectiva la cantidad de 52.940 pesetas 2 céntimos que el Lorenzo era en deber á la Hacienda por principal, recargos y costas de ejecución en expediente seguido por defraudación del sello del Estado; y pedida á instancia del Promotor fiscal certificación del crédito liquidado de la Hacienda, se expidió por dicha Administración la referida certificación en 11 de Abril de dicho año, apareciendo de ella que D. Antonio Lorenzo Gil debía satisfacer 9.287 pesetas 75 céntimos por reintegro del sello que omitió en los libros y documentos de su industria, y 37.347 pesetas 80 céntimos por la multa impuesta administrativamente, ó sean 46.633 pesetas 25 céntimos en totalidad:

3.º Resultando que seguida la causa por sus trámites, se dictó sentencia definitiva por el Juzgado, por la cual se condenó al D. Antonio Lorenzo Gil á la pena personal correspondiente, al pago de una quinta parte de costas del sumario, de una tercera del plenario y al de la multa de 145.000 pesetas:

4.º Resultando que el Promotor fiscal de este Juzgado, en nombre y representación de la Hacienda pública, autorizado expresamente por el Excmo. Sr. Asesor del Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado, ha deducido en escrito de 30 de Julio de 1878 demanda ordinaria sobre tercería de preferencia contra el Recaudador general de costas de la Audiencia de Madrid, contra el querellante D. Bernardo Viguri y contra el procesado D. Antonio Lorenzo Gil, solicitando

que en su día se declarase el preferente derecho que asiste á la Hacienda pública para hacer efectivo su crédito administrativamente liquidado de 46.635 pesetas 25 céntimos y sus intereses al 6 por 100 al año con las sumas embargadas al D. Antonio Lorenzo Gil, que obran en la Caja general de Depósitos y en el Banco de España, sobre todos los acreedores por costas en la referida causa criminal y sus incidentes, dejando sin efecto el embargo, y á la libre disposición de la Administración económica, la cantidad total necesaria para cubrir las responsabilidades existentes á su favor por los expresados conceptos; entendiéndose en suspenso todo pago de costas hasta que se decida la tercería, é imponiéndose á los demandados las que se originen si no se allanan desde luego á la demanda:

5.º Resultando que con dicho escrito se formó pieza separada, y por providencia de 5 de Agosto de 1878 se admitió la demanda de tercería de preferencia deducida por el Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda pública, y se mandó conferir traslado, con emplazamiento y término de nueve días, á Don Antonio Lorenzo Gil, D. Bernardo Viguri y el Recaudador general de costas de esta Audiencia, en representación de los curiales, habiendo sido emplazados en forma en los días 12 y 15 de Agosto y 17 de Setiembre siguientes:

6.º Resultando que personado en los autos D. Bernardo Viguri por medio del Procurador D. Marcelino Hernandez Ramos, se le tuvo por tal y se le entregaron para contestar la demanda, como lo verificó en escrito de 29 de Octubre, solicitando se absolviese á su representación de la demanda, declarando no haber lugar á la preferencia solicitada en perjuicio del derecho del mismo al cobro del importe de las costas que le correspondan en la causa criminal y sus incidencias, apoyándose en que la fianza constituida por el D. Antonio Lorenzo para responder á las resultas de la causa lo fué en toda forma, según el art. 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que dicha cantidad estuviese ántes afectada á ninguna otra obligación: que la Hacienda pública no tiene prelación para el cobro de sus créditos en los bienes de un deudor que estén sujetos con antelación á otros acreedores por acción de dominio ó hipoteca; y por último, que el crédito á favor de la Hacienda no asciende á la cantidad que se fija en la demanda, y si á otra mucho más inferior, hecha la liquidación como ha debido hacerse, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Febrero de 1874:

7.º Resultando que no habiendo comparecido á los autos los demandados D. Antonio Lorenzo Gil y el Recaudador general de costas de esta Audiencia, se les acusó la rebeldía por el Promotor fiscal; y hecha saber la providencia á dichos sujetos, se han entendido las actuaciones sucesivas en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgado:

8.º Resultando que después de los escritos de réplica y duplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, se recibieron los autos á prueba por todo el término de la ley, practicándose la única propuesta por el Promotor fiscal, que consiste en el cotejo de la certificación de 11 de Abril de 1877, de que se ha hecho mérito, y en haberse acordado que la pieza de embargo de bienes del procesado D. Antonio Lorenzo Gil, donde se halla dicha certificación, corra unida con los autos de tercería:

9.º Resultando que dentro del período de prueba se ha recibido un oficio del Jefe económico, en que manifiesta que el crédito liquidado que debe percibir la Hacienda ha quedado reducido á 30.997 pesetas 25 céntimos; y por lo tanto el Promotor fiscal, al alegar de bien probado, pide que se declare en definitiva el preferente derecho de la Hacienda para hacer efectivo el referido crédito de 30.997 pesetas 25 céntimos y sus intereses al 6 por 100 al año hasta su cobro con las cantidades embargadas al referido D. Antonio Lorenzo Gil:

10. Resultando que para mejor proveer se ha traído á los autos un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se sigue contra el referido D. Antonio Lorenzo Gil y consortes, de cuya ejecutoria aparece que al Lorenzo le fueron impuestas, entre otras penas, la de 72.500 pesetas de multa, quinta parte de las costas del sumario y tercera del plenario:

1.º Considerando que la reclamación hecha por el Promotor fiscal en nombre de la Hacienda es de los que la ley tiene por preferentes, y en tal concepto debe ser satisfecha ántes que las costas procesales impuestas á D. Antonio Lorenzo en la sentencia ejecutoria de que ya se ha hecho mérito:

2.º Considerando que si bien el embargo de bienes hecho al procesado Lorenzo se realizó ántes que la Hacienda hiciera su reclamación, el crédito que esta reclama es anterior á la fecha de la incoación de la causa y del mismo embargo practicado:

3.º Considerando que la cantidad ó crédito de la Hacienda, y á que se refiere esta tercería, se fijó ejecutoriamente en un expediente gubernativo que se sustanció con arreglo á las leyes, oyendo al interesado, que lo era D. Antonio Lorenzo, y con intervención del mismo:

4.º Considerando que los embargos de bienes muebles y de metálico hechos en causas criminales como en los negocios civiles no constituyen derecho real de hipoteca, y sólo dependen respecto de los acreedores del valor legal y jurídico de los títulos en que estos fundan su derecho adquirido con anterioridad, bien por contrato ó bien por disposiciones legales:

5.º Considerando que la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 otorga preferencia á los créditos liquidados á favor de la Hacienda, sin que en ningún caso les postergue á los embargos hechos ántes ó después que la reclamación se intentó; y

6.º Considerando, por último, que el Promotor fiscal, en nombre de la Hacienda, ha probado cumplidamente los he-

chos en que fundó su demanda, y que por parte de ninguno de los demandados se ha solicitado ni practicado ninguna diligencia de prueba:

Vistos los artículos 43 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 838 de la ley del Poder judicial, con los demás de aplicación citados por las partes;

Falle que debo declarar y declaro que la Hacienda pública tiene derecho preferente para hacer ejecutivo el crédito de 30.997 pesetas 25 céntimos y sus intereses al 6 por 100 al año desde la fecha de la reclamación sobre todos los acreedores por costas en la causa seguida contra D. Antonio Lorenzo Gil; mandando en su consecuencia que de las cantidades embargadas á este se deje á la libre disposición de la Administración económica de esta provincia la cantidad total necesaria para cubrir el crédito reclamado y sus intereses, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia definitiva, que se hará pública en la forma que dispone el art. 4.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 17 de Enero de 1880.—Doy fé.—Juan Gomez Marrodan.

Y para que la sentencia inserta se publique en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto que firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1880.—V.º B.º.—Nemesio Longué.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Presbítero D. Lorenzo Santiago Rico, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública á constituirse en prisión provisional por razón de la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia á providencias de la Superioridad; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado en rebeldía á los efectos de la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la captura del indicado D. Lorenzo Santiago Rico, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, cara ovalada, barba poblada, nariz y boca regulares, ojos pardos y pelo cano; vistiendo comunmente el traje talar; al cual dejarán en la cárcel de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Nemesio Longué.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillen.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se requiere por el presente á D. Agustín Lopez Calve para que dentro del término de dos días comparezca en dicho Juzgado para nombrar por su parte perito que, en union con el Arquitecto D. Higinio Cachavera, designado por los herederos de D. Manuel Diaz Menendez, tase las casas números 8 y 10 de la calle de Mira el Rio Baja, en esta Corte; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por conforme con dicho perito para que haga dicha tasación.

Madrid 23 de Marzo de 1880.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Miranda. X—1230

Málaga.—Santo Domingo.

D. Antonio de Agreda y Bartha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Cabrero Cueto, hijo de Antonio y de Juana, natural de Colmenar, de 27 años, soltero, vecino de Almojía, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para con su presencia sustanciar debidamente la causa que me hallo instruyendo contra el referido y consortes sobre robo y homicidios; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel pública del Antonio Cabrero Cueto.

Dada en Málaga á 14 de Febrero de 1880.—Antonio de Agreda y Bartha.—Licenciado Antonio Gil.

Manresa.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado sobre expedición de moneda falsa contra María Duclos Serra y otros; se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, de la expresada María Duclos Serra, de 28 años de edad y natural de San Vicente de Riells.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á la referida María Duclos Serra para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la dicha sentencia y empe-

zar á extinguir la condena que en ella se le impone; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que haya lugar.

Dada en Manresa á 5 de Febrero de 1880.—Francisco Toda.—Por mandato de S. S., Francisco Cubero.

Negreira.

D. Antonio Martínez, Juez de primera instancia interino del partido de Negreira.

Cita y emplaza por este segundo edicto y mitad del término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín y GACETA, á Ramon, Manuel y Vicente Calvo Alvarez, de San Pedro de Bugallido, ausentes, para que comparezcan ante mí por medio de Procurador, y los dos últimos asistidos además de D. Manuel Angueira, su curador, á contestar la demanda ordinaria que promovió contra ellos y sus hijos de Estéban Calvo Juan Perez Seo, de Santa María de Vidado, sobre pago de 18.972 rs. 6 intereses, según escritura de 16 de Noviembre de 1874 y documento simple de 24 de Abril de 1875; pues así lo acordé en esta fecha.

Dado en Negreira á 5 de Marzo de 1880.—Antonio Martínez.—De su orden, Manuel Casmaño. X—1229

Ocaña.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de la villa de Ocaña y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Serafina Martínez y Garrido, natural de Arresando, provincia de Oviedo, Concejo de Salas, vecina de esta villa de Ocaña, de 31 años de edad, casada con Benito Tapia, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia al objeto de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por hurto de leña; apercibida que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las convenientes seguridades á la Serafina Martínez, cuyas señas son: estatura regular, delgada de cuerpo y cara, bastante colorada, ojos pardos, nariz regular, con vestido de cretona á cuadritos color blanco y negro, delantal también de cretona encarnado y blanco á cuadros, pañuelo manton, otro en la cabeza encarnado, zapatos y medias.

Dado en Ocaña á 14 de Febrero de 1880.—Félix de Prat.—Por su mandato, Benito Monederó Redondo.

Orihuela.

En el expediente que en este Juzgado se sigue sobre amonajamiento y deslinde de las Salinas de Torreveja, se dictó auto de aprobación con fecha 14 de Octubre del año último, y su parte dispositiva dice así:

«Vistos, y de acuerdo en el fondo con el Sr. Fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía aprobar y aprobaba la rectificación del deslinde practicado en 1770 de las Salinas á Coto ó redonda de Torreveja en la forma y términos que aparece en las diligencias practicadas al efecto y plano unido en 1856 y siguientes, á excepcion de la relativa á las fincas tituladas Coronela Chica y Grande, en cuya rectificación se sobresee, con reserva á la Hacienda pública de los derechos que pueda sustentar para adquirir en forma la parte de terrenos que de dichas propiedades sean de necesidad y utilidad para la mejor conservación y aprovechamiento de las Salinas.

Se reserva asimismo á los interesados opuestos y á sus sucesores por título universal y singular los suyos respectivos para reclamar en su caso de la Hacienda la indemnización de los terrenos que de sus propiedades se hubiesen tomado en el primitivo deslinde del 70 si en la actualidad no se hubiesen satisfecho; reservándose igualmente los que hayan podido adquirir por licencias de la Administración de Torreveja ó en otra forma los poseedores de fincas urbanas en dicha villa comprendida dentro de la redonda de sus Salinas.

Notifíquese este auto al Administrador de las Salinas de Torreveja, al Sr. Fiscal y á los interesados opuestos y á sus sucesores por título universal y singular por si alguno se hallare ausente en ignorado paradero ó no fuere posible practicar la notificación, como sucedió con Joaquin Espinosa Montesinos; hágase para los que se encuentran en este caso por medio de cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Pues así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Ramon Cano Manuel.—Ante mí, Julian de Torres.

Y para la notificación del referido Joaquin Espinosa Montesinos, se extiende la presente cédula, visada por dicho señor Juez, que firma en Orihuela á 7 de Febrero de 1880.—V.º B.º.—Cano Manuel.—Julian de Torres. —P

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdó, natural y vecino de la villa de Muro, labrador, casado, de 40 años de edad, y á Francisco Placa Expósito, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 26 años, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano al objeto de recibir la notificación de la sentencia recaída en la causa criminal que contra dichos sujetos y otro se sigue sobre falsificación de documentos y tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no se presentan dentro del término señalado serán declarados rebeldes, etc.

reglamente a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal recopilada en su art. 372.

Palma 13 de Febrero de 1880.—G. Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Puente del Arzobispo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Puente del Arzobispo.

En causa que en este Juzgado se sigue por dño causado con yeguas y otros ganados de D. Valentin Sanchez Monge en el Deheson del Robledo, término de Oropesa, ha acordado por providencia de 6 del corriente que se cite a José Vicente y al mayoral del ganado de dicho señor, que en Diciembre del año último residian en la dehesa de Miramontes, término de Talayuela, para que en el de 15 dias comparezcan en este Juzgado a prestar declaracion en ella; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citacion acordada, expido el presente en Puente del Arzobispo a 8 de Marzo de 1880.—Gregorio Delgado y Torrontera.

Rambla.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia en causa por robo de caballerías, ejecutado la noche del 31 de Diciembre de 1878 en las inmediaciones de esta villa, se cita, llama y emplaza a Francisco Guillen Cruz, natural de Pozoblanco, vecino de Sevilla, vendedor de géneros, soltero, de 27 años; Manuel Fuentes y Torres, natural de Higuera de Vargas, de igual vecindad, edad y estado, y de oficio lencero; José de la Cruz, natural de Albacete, de igual estado, de 36 años, vecino de Sevilla y de oficio encajero; Federico de Dompedro Gonzalez, natural y vecino de Madrid, de estado soltero, de edad de 36 años y oficio lencero; Francisco Lino Ortega, natural de Cumbres Altas, vecino de Sevilla, casado, vendedor de encajes y de edad de 36 años, y Antonio Garcia Pelechon, natural de Salvaleon, vecino de Sevilla, casado, vendedor de encajes y de 28 años de edad, para que en el término de 10 dias siguientes a la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dada en la Rambla a 24 de Febrero de 1880.—El actuario, Juan B. Jimenez.

Sacedon.

D. Manuel Camacho y Gracian, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 dias cito, llamo y emplazo a Leon Alonso del Amo, natural y domiciliado en Arbeleza, para que comparezca en este Juzgado a la práctica de una diligencia en causa que por hurto de trigo se le sigue en el mismo; y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon a 28 de Febrero de 1880.—Manuel Camacho Gracian.—Por mandado de S. S., el actuario, Tomás del Amo.

Santander.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Ripoll Pomares, alpargatero, y vecino de Zaragoza, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado, ó en los de igual clase de Zaragoza ó Pamplona, a fin de que preste la cantidad de 1.500 pesetas para garantizar las resultas del procedimiento criminal que contra él me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento si no lo efectuare de proceder a lo que hubiere lugar.

Dada y firmada en Santander a 30 de Enero de 1880.—Zenon Bombin.—Filiberto Miegimolle.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Almohedo Migeus, natural y vecino de San Julian de Raqueijos, provincia de Pontevedra, casado, fogonero, y de 33 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, en la Teodosio, núm. 14, a oír una notificacion en causa que se le sigue por hurto.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación a fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para averiguar el paradero del Almohedo; y hallado que sea, ponerlo a mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Sevilla a 5 de Febrero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Martin, alias Curro-Pan, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán a contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de prestar declaracion inquisitiva en causa que se le sigue por hurto; apercibido que

de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que por sus respectivos dependientes se proceda a la busca y captura de dicho sujeto, quedando en la cárcel pública de esta capital a mi disposicion.

Dada en Sevilla a 7 de Febrero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, por Payela, Antonio de Vera.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo a Valentin Vecino Pombe, natural de Herbon, vecino de esta ciudad, casado, sirviente, de 31 años, cuyas señas personales son de regular estatura, color pálido amarillo, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regulares, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán a contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para que pueda tener lugar la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por violacion; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que por sus respectivos dependientes se proceda a la busca y captura de dicho sujeto y su conduccion a la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Sevilla a 14 de Febrero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, por Payela, Antonio de Vera.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Fernandez Yuste, vecino de esta capital, como de 23 a 25 años de edad, de estatura regular, pelo negro, con bigote; que viste un terno color negro y sombrero hongo del mismo color, para que en el término de 20 dias, que empezarán a contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a oír y contestar a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por haber empeñado en la cantidad de 30 pesetas una capa de la propiedad de D. Julio Uzal; apercibido de que de no presentarse se proveerá lo que correspondá y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 6 de Marzo de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en autos juicio formal de quiebra de D. Francisco Gomez y Ramirez, vecino y del comercio de esta capital, se cita y convoca a todos sus acreedores para que el dia 1.º de Abril, a las doce de su mañana, concurran a la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad a celebrar junta general extraordinaria para el nombramiento de un síndico en reemplazo de D. José Arévalo, ó de todos tres, caso que lo estimen conveniente; apercibidos que de no haberlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad se pone el presente y otros de igual tenor en Sevilla a 4 de Marzo de 1880.—Emilio Borns. X—1223

Sort.

D. Julian Duat y Balda, Regente el Juzgado de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al padre é hijo Pedro Brú y Pedro Brú y Torremorell, labradores, vecinos del pueblo de Estahis, del distrito de Espot, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado al efecto de ser inquiridos en méritos de causa seguida contra los mismos sobre robo y daños en la casa de Josefa Brú; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo a derecho hubiere lugar.

Dado en Sort a 1.º de Marzo de 1880.—Julian Duat.—F. José Aytés.

Tafalla.

D. Remigio Saravia, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la Judicatura de primera instancia del partido por vacante.

Hace saber que el concurso de acreedores de D. Nicolás María Iribas, vecino que fué de esta ciudad, presentado en este Juzgado en el año de 1874, ha terminado, haciéndose pago con los bienes del concurso a la Hacienda, dos acreedores hipotecarios más y a Doña María Luisa Iriarte, viuda del concursado, que no ha llegado ni con mucho a cubrir el haber de esta última; y presentada la cuenta general por los síndicos de dicho concurso, fué aprobada por auto del Juzgado de 10 de Diciembre de 1879.

Y habiendo acordado en auto de 5 de los corrientes que el resultado definitivo de dicho concurso se inserte en la GACETA DE MADRID, para que tenga lugar dicha insercion expido el presente en Tafalla a 23 de Febrero de 1880.—Remigio Saravia.—Por su mandado, Florencio Cadena. X—1224

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados, se convoca a los señores accionistas de esta Compañia para celebrar junta general ordinaria el dia 18 de

Abril, a las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, Pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Para asistir a la sesion deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Sociedad desde el dia 30 de este mes al 10 de Abril inclusive.

Ocho dias antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el dia 19 de Abril, a las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local a los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en la misma oficina y dias expresados, 30 de este mes al 10 de Abril inclusive.

Barcelona 27 de Marzo de 1880.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1228—3

Compañia de los Almacenes generales de depósito en Barcelona.

Balance-inventario procedente del ejercicio de operaciones desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1879, ambos inclusive.

Table with financial data: ACTIVO. Diez mil acciones, primera emision, capital nominal, 5 millones de pesetas: capital a desembolsar... 3.500.000. Caja: existencia efectiva... 18.995'90. Pólizas generales de la Compañia por seguros contra incendios... 2.702.758'99. Construcciones, edificaciones de almacenes, tinglado, cerca, casa a la entrada y demás... 1.048.842'68. Tramvia: preliminares, primera línea a la playa, wágones, líneas interiores, preliminares de la línea a los tinglados, acopio de rails, traviesas, largueros y demás gastos... 247.834'26. Terrenos adquiridos... 741.857'89. Recipientes para petróleo: campanas, aljibes, conducciones de aguas, motor a gas, útiles, enseres y aparatos domésticos, descontada la amortizacion... 95'300. Préstamos sobre mercancías... 1.041.781'01. Premios de seguros: sus adelantos para el año 1880... 958'71. Intereses: saldo a favor sobre los adelantados por redescuentos de valores para 1880... 1.827'01. Gastos de instalacion, descontado el 5 por 100 de amortizacion... 16.853'96. Móvilario de la Compañia, id. 40 por 100 id... 5.702'32. Útiles para el servicio de almacenes, id. 40 por 100 id... 58.433'25. Garantía efectiva para el depósito de comercio: seis meses adelantados de 1880... 8.749'80. Cerrajería: taller y útiles de mano, descontado el 40 por 100 de amortizacion... 1.851'41. Crédito en c/c con garantía de valores... 131.906'25. Total: 9.623.653'44.

PASIVO.

Table with financial data: Diez mil acciones, primera emision, capital nominal... 5.000.000. Mercancías aseguradas de incendio... 2.702.758'99. Capital de reserva de 1878: el 5 por 100 de los beneficios segun el art. 25 de los estatutos... 2.538'20. Sras. Soler y Martí: sus créditos sobre terrenos... 535.528'48. Cuentas corrientes de Caja... 60.267'61. Obligaciones de la Compañia por préstamos sobre mercancías... 958.565. Cuentas corrientes de deudores a intereses y por cuentas: saldo general... 181.042'42. Dividendo activo de 1877: por 315 acciones que no lo han cobrado... 1.496'25. Idem id. 1878: 335 id. id... 1.423'75. Depósito de valores en garantía de crédito... 131.906'25. Saldo por beneficios... 48.126'79. Total: 9.623.653'44.

DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Table with financial data: Beneficios, segun balance... 48.126'79. Menos beneficio sobrante de 1878... 550'63. Beneficios del año 1879... 47.576'16. Retribucion del 10 por 100 para la Junta de gobierno y administracion, segun el art. 44 de los estatutos... 4.757'61. Reserva con arreglo al art. 25 de los estatutos... 42.818'55. 2.140'92. Contribucion del 10 por 100 y sus recargos, calculado al 12 por 100... 40.677'63. 4.881'31. Mas el sobrante de 1878... 35.796'32. 550'63. Líquido repartible... 36.346'95.

Barcelona 31 de Diciembre de 1879.—El Tenedor de libros, Martin Arolas.—V.º B.º.—El Administrador, J. Ubach.

Aprobado por la junta general de accionistas de 28 de Febrero de 1880.—El Secretario habilitado, Nonito Guille.—V.º B.º.—El Presidente, A. Anglada. X—1227

Compañia de los ferro-carriles de Ciudad-Real a Badajoz y de Almorchón a las minas de carbón de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en Paris el dia 15 de Marzo de 1880.

Números 391 a 400, 2.141 a 2.150 y 29.291. El valor nominal de estas obligaciones (800 pesetas una) será satisfecho, a partir del 1.º de Abril próximo: En Madrid, en el domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo. En Paris, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial. En Bruselas, en la Banque de Bruxelles.

Pago del cupon núm. 6.

Desde la indicada fecha de 1.º de Abril y en los mismos si-

los que se designan anteriormente, quedará abierto el pago del coupon núm. 6; abonándose por cada uno la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos.

El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. X—2

San Vicente.

SOCIEDAD MINERA.

Número 68.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Febrero de 1880, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

Doña Carmen Bofarull y Carbonell, de estado viuda, de mayor edad, vecina de esta ciudad y propietaria, haciendo exhibición de su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en el día de hoy, marcada con el núm. 1.543.

Y D. Jaime Bosch y Moré, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad y del comercio, haciendo igualmente exhibición de su cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 13 de Octubre del año próximo pasado, marcada con el núm. 405.

Del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, de una conformidad exponen:

La compareciente Doña Carmen Bofarull, que es dueña de una mina de hierro titulada Descanso, que consta de seis pertenencias, que componen 60.000 metros cuadrados de extensión, situada en el Cabezo Gordo, término municipal de la villa de Pacheco, que linda por Norte la mina Querubin, Sur terreno franco, Este demasia de la propia mina Descanso, y Oeste mina Fé y Esperanza, la cual le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 9 de Diciembre de 1875, inscrito en el Registro de la propiedad de Murcia en 26 de Julio de 1879, tomo 83 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 2, línea 5.663; todo lo cual acredita con el título y plano que le son adjuntos, levantado y formado por el Ingeniero D. Andrés Alcoiádo en 11 de Junio de 1873, y cuyo expediente tiene el núm. 2.928.

La propia compareciente Doña Carmen Bofarull, que es dueña también de la demasia á la citada mina Descanso, que se compone de 93.200 metros cuadrados de extensión, sita en el Cabezo Gordo, diputación de los Camachos, término municipal de Pacheco, lindando por Norte terreno franco, Sur mina Buen Deseo, Oeste minas Descanso y Querubin, y Este mina Virgen del Carmen; cuyo expediente tiene el núm. 5.550, y le fué concedida por título expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 23 de Junio de 1879, inscrito en el citado Registro de la propiedad de Murcia en 26 de Julio del mismo año, tomo 83 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 2 vuelto, línea 5.663; lo cual acredita también con el título y plano levantado y formado por el Ingeniero D. Guillermo Lopez en 25 de Mayo del repetido año 1879.

Y el D. Jaime Bosch y Moré, que es dueño de una mina también de hierro titulada El Querubin, que consta de 12 pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje nombrado Cabezo Gordo, término municipal de la villa de Pacheco, lindando por Norte terreno franco, Sur mina Descanso, Este mejora de dicha mina Descanso, y Oeste mina Caridad, cuya mina le pertenece por cesion que le hizo D. Antonio Barreras y Contreras, según escritura otorgada en 23 de Octubre de 1875 ante el Notario de este distrito D. Faundo Tarin, inscrita en el Registro de la propiedad de Murcia en 16 de Setiembre de 1876, tomo 68 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 41 vuelto, línea núm. 4.901; y esta la adquirió á virtud de título expedido por el Sr. Gobernador civil de la repetida ciudad de Murcia en 9 de Agosto de 1875, cuyo expediente tiene el núm. 3.405; y fué levantado el plano por el Ingeniero D. Andrés Alcoiádo en 6 de Agosto de 1874.

Que ámbos comparecientes tienen convenido la formación de una Sociedad especial minera para la explotación de las dos minas Descanso y El Querubin, y demasia de la primera; y llevándolo á efecto, han estipulado las condiciones siguientes:

1.ª Los comparecientes Doña Carmen Bofarull y D. Jaime Bosch y Moré fundan una Sociedad especial minera denominada San Vicente, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de las referidas minas Descanso, El Querubin y mejora de la primera.

2.ª El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Junta directiva. Tanto la duración de la empresa como su capital son indeterminados.

3.ª La Sociedad constará de 40 acciones iguales en derechos y obligaciones, las cuales quedan distribuidas en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Number of shares. Doña Carmen Bofarull y Carbonell 40 acciones. D. Jaime Bosch y Moré 30 acciones. Total 40.

4.ª Los socios contribuirán á los gastos de la empresa, y percibirán sus beneficios con proporción al interés que lleven en ella.

5.ª La dirección y administración de la Sociedad estará por ahora á cargo del compareciente D. Jaime Bosch; y si en lo sucesivo hubiere más socios, al de una comisión compuesta de tres con la denominación de Presidente, Tesorero y Contador-Secretario, elegidos por la junta general. Esta comisión se relevará cada dos años en uno de los días del mes de Enero, pudiendo ser reelegidos los que obtengan los cargos, aunque no estarán obligados á aceptar.

6.ª Los individuos de la Junta directiva garantizarán el buen desempeño de sus cometidos con sus bienes y rentas propias, y con especialidad con el interés que lleven en la empresa.

7.ª Todos los socios estarán obligados, tanto al cumplimiento de lo que preceptúa esta escritura como el reglamento que se establezca para el régimen de la Sociedad, el cual se formará por la junta general en mayoría de votos.

8.ª Con objeto de ocurrir á las eventualidades de la Compañía, se tendrá constantemente un fondo de reserva de 4.000 pesetas.

9.ª La Doña Carmen Bofarull, propietaria de la concesión minera Descanso y de su mejora, y el D. Jaime Bosch, dueño de la mina El Querubin, según los títulos de que se hace referencia, ceden y traspasan el libre dominio de ellas y á perpetuidad á favor de dicha Sociedad, con todos los derechos que tienen adquiridos y puedan corresponderles como dueños de las mismas.

En cuyos términos otorgan esta escritura de fundación de Sociedad, la cual aceptan en todo su contenido.

Y yo el Notario les advertí que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de la ciudad de Murcia dentro del término prevenido, y que si no lo verifican no será admitida en juicio ni en ningún Tribunal ni dependencias del Estado. Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la

constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y finalmente, que ha de satisfacerse á la Hacienda el impuesto establecido.

De todo manifestaron quedar enterados y que así lo otorgaban, siendo testigos D. Ramon Martínez Jimenez y D. José Piñero Beljar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ú oírme leer este instrumento, por su elección lo hice yo el Notario, hallándole conforme, y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de que doy fé.—Carmen Bofarull.—Jaime Bosch.—R. Martínez.—José Piñero.—Hay un signo.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

ACTA.

Número 69.—En la ciudad de Cartagena, á 20 de Febrero de 1880, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

Doña Carmen Bofarull y Carbonell, de estado viuda, de mayor edad, vecina de esta ciudad y propietaria, haciendo exhibición de su cédula personal expedida por esta dicha Alcaldía en el día de hoy, marcada con el núm. 1.543.

Y D. Jaime Bosch y Moré, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad y del comercio, haciendo igualmente exhibición de su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 13 de Octubre último, marcada con el núm. 405.

Del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, de una conformidad dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado una Sociedad especial minera denominada San Vicente para la explotación y beneficio de las minas llamadas Descanso y El Querubin y una mejora de la primera, situadas en el paraje del Cabezo Gordo, término municipal de la villa de Pacheco, cuya Sociedad consta de 40 acciones, distribuidas entre los dos comparecientes en la forma que se expresa en la mencionada escritura:

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requerian á fin de hacer constar por la presente acta la constitución de dicha Compañía, y al efecto otorgan:

Que desde este día, y para los fines del citado artículo, dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera San Vicente para la explotación y beneficio de las precitadas minas Descanso y El Querubin y mejora de la primera.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Ramon Martínez Jimenez y D. José Piñero Beljar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ú oírme leer este instrumento, por su elección lo hice yo el Notario, hallándole conforme, y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de que doy fé.—Carmen Bofarull.—Jaime Bosch.—R. Martínez.—José Piñero.—Hay un signo.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y preséñese en esta oficina un ejemplar del número de cada uno de dichos periódicos en que tenga lugar la inserción para participar á la Superioridad haberse dado cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 8 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Benimeli. X—1226

San Jaime.

SOCIEDAD MINERA.

Número 74.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Febrero de 1880, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

D. Jaime Bosch y Moré, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad y del comercio, haciendo exhibición de su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 13 de Octubre del año próximo pasado, marcada con el núm. 405.

Y D. Francisco Bosch y Montaner, también de estado casado, de mayor edad, vecino de esta dicha ciudad y del comercio, por su propio derecho y á nombre y en representación de su señora madre Doña Luisa Montaner y Reixach, de estado viuda, de mayor edad y vecina de Tossa, según el poder que por ante mí le tiene conferido en 26 de Agosto del año próximo pasado, haciendo igualmente exhibición de su cédula personal, expedida por esta dicha Alcaldía en el día de hoy, marcada con el núm. 495.

Del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, de una conformidad exponen:

El compareciente D. Jaime Bosch y Moré, que es dueño de una mina de hierro denominada La Caridad, que se compone de 150.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje llamado Cabezo Gordo, término municipal de la villa de Pacheco, que linda por Norte demasia de la misma mina, mina San Fulgencio y terreno franco, Sur y Oeste mina Fé y Esperanza y Este mina Querubin; la cual adquirió por cesion que le hizo D. Eugenio Bañon y Santí, según escritura otorgada en 8 de Marzo de 1864 ante el Notario de la ciudad de Murcia D. Pedro Parra, y cuyo dominio se halla inscrito en el Registro de la propiedad de la citada ciudad de Murcia en 31 de Julio de 1877, tomo 75 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 33, línea núm. 5.255; la cual habia adquirido el cesionario por Real título de 16 de Diciembre de 1863, y cuyo expediente tiene el núm. 430.

El propio compareciente D. Jaime Bosch y Moré, que es dueño también de otra mina de hierro titulada Fé y Esperanza, que consta de 20 pertenencias, que componen 200.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje del Cabezo Gordo, término municipal de Pacheco, que linda por Norte mina Caridad y terreno franco; Sur y Oeste terreno franco, y Este mina Descanso; la cual le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 28 de Enero de 1876, inscrito en el Registro de la propiedad de Murcia en 8 de Junio del mismo año, tomo 68 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 45, línea 4.092; todo lo cual acredita con el título y plano que le son adjuntos, levantado y formado por el Ingeniero D. Antonio Belmonte en 17 de Julio de 1875, y cuyo expediente tiene el núm. 4.174.

El precitado compareciente D. Jaime Bosch, que también es dueño de la demasia de la citada mina de hierro titulada

Caridad, que se compone de 15.555 metros cuadrados de extensión, sita en el Cabezo Gordo, Municipalidad de Pacheco, que linda por Norte mina San Jaime; Sur mina Caridad; Oeste mina San Fulgencio, y Este mina Querubin, la cual le fué concedida por título que se le expidió por dicho Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 2 de Marzo de 1877, inscrito en el Registro de la propiedad de dicha ciudad en 19 de Abril del mismo año, tomo 74 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 149, línea núm. 5.232; todo lo que consta del título y plano levantado y formado por el Ingeniero D. Antonio Belmonte en 23 de Noviembre de 1876, y expediente núm. 5.370.

Y el repetido compareciente D. Jaime Bosch, que es dueño también de una mina de hierro titulada San Jaime, de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extensión, situada en la solana del Zapato del Duende, Diputación de San Cayetano, Municipalidad de Pacheco, que linda por Norte terreno franco, Sur demasia de la mina Caridad y mina Querubin, Oeste mina San Fulgencio y terreno franco, y Este terreno franco; la cual le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 2 de Marzo de 1877, inscrito en el Registro de la propiedad de dicha ciudad en 19 de Abril del mismo año, tomo 74 del Ayuntamiento de Pacheco, folio 153, línea núm. 5.233; todo lo cual acredita con el título y plano que le son adjuntos, y levantado y formado por el Ingeniero D. Antonio Belmonte en 23 de Noviembre de 1876 y cuyo expediente tiene el núm. 5.366.

Que el prenombrado compareciente D. Jaime Bosch tiene convenido la formación de una Sociedad especial minera para la explotación de las tres minas y demasia que deja citadas; y llevándolo á efecto ha estipulado las condiciones siguientes:

1.ª El D. Jaime Bosch y Moré funda una Sociedad especial minera denominada San Jaime, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de las referidas minas La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime, y demasia de la primera.

2.ª El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Junta directiva. Tanto la duración de la empresa como su capital son indeterminados.

3.ª La Sociedad constará de 40 acciones iguales en derechos y obligaciones, las cuales quedan distribuidas en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Number of shares. D. Jaime Bosch y Moré, veinte acciones. D. Francisco Bosch y Montaner, diez acciones. Doña Lucia Montaner y Reixach, diez acciones. Total 40.

4.ª Los socios contribuirán á los gastos de la empresa, y percibirán sus beneficios con proporción al interés que lleven en ella.

5.ª La dirección y administración de la Sociedad estará por ahora á cargo de los comparecientes D. Jaime Bosch y Moré y D. Francisco Bosch y Montaner, á nombre propio ó en el de Bosch hermanos; y si en lo sucesivo hubiere más socios, al de una comisión compuesta de tres, con la denominación de Presidente, Tesorero y Contador-Secretario, elegidos por la junta general. Esta comisión se relevará cada dos años en uno de los días del mes de Enero, pudiendo ser reelegidos los que obtengan los cargos, aunque no estarán obligados á aceptar.

6.ª Los individuos de la Junta directiva garantizarán el buen desempeño de sus cometidos con sus bienes y rentas propias, y con especialidad con el interés que lleven en la empresa.

7.ª Todos los socios estarán obligados, tanto al cumplimiento de lo que preceptúa esta escritura como al reglamento que se establezca para el régimen de la Sociedad, el cual se formará por la junta general en mayoría de votos.

8.ª Con objeto de ocurrir á las eventualidades de la Compañía, se tendrá constantemente un fondo de reserva de 4.000 pesetas.

9.ª El D. Jaime Bosch y Moré, propietario de las concesiones mineras La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime y demasia de La Caridad, según los títulos de que se hace referencia, cede y trasmite el libre dominio de ellas y á perpetuidad á favor de dicha Sociedad, con todos los derechos que tiene adquiridos y puedan corresponderle como dueño de las mismas.

En cuyos términos otorga esta escritura de fundación de la Sociedad, la cual el D. Francisco Bosch, por sí y en la representación que ostenta de su señora madre, acepta en todo su contenido.

Y yo el Notario les advertí que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de la ciudad de Murcia dentro del término prevenido; y que si no lo verifican, no será admitida en juicio, ni en ningún Tribunal ni dependencias del Estado. Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y finalmente, que ha de satisfacerse á la Hacienda el impuesto establecido.

De todo manifestaron quedar enterados y que así lo otorgaban, siendo testigos D. Ramon Martínez Jimenez y D. José Piñero Beljar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ú oírme leer este instrumento, por su elección lo hice yo el Notario, hallándole conforme y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de que doy fé.—Jaime Bosch.—Francisco Bosch Montaner.—R. Martínez.—José Piñero.—Hay un signo.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

ACTA.

Número 75.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Febrero de 1880, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

D. Jaime Bosch y Moré, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad y del comercio, haciendo exhibición de su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 13 de Octubre del año próximo pasado, marcada con el núm. 405.

Y D. Francisco Bosch y Montaner, también de estado casado, de mayor edad, vecino de esta dicha ciudad y del comercio, por su propio derecho y á nombre y en representación de su señora madre Doña Lucia Montaner y Reixach, de estado viuda, de mayor edad y vecina de Tossa, según el poder que por ante mí le tiene conferido en 26 de Agosto del año próximo pasado, haciendo igualmente exhibición de su cédula personal expedida por esta dicha Alcaldía en el día de hoy, marcada con el núm. 495.

Del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, de una conformidad dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado una Sociedad especial minera denominada San Jaime para la explotación y beneficio de las minas llamadas La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime, y una mejora de la primera, situadas en el término municipal de la villa de Pacheco, cuya Sociedad consta de 40 acciones distribuidas entre los comparecientes en la forma que se expresa en la mencionada escritura:

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requerian á fin de hacer constar por la presente acta la constitucion de dicha Compañía, y al efecto otorgan:

Que desde este día y para los fines del citado artículo dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera San Jaime para la explotación y beneficio de las prenombradas minas La Caridad, Fé y Esperanza y San Jaime y mejora ó demasia de la primera.

Y así lo otorgan, siendo testigos D. Ramon Martinez Jimenez y D. José Piñero Belijar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ú oírme leer este instrumento, por su eleccion lo hice yo el Notario, hallándole conforme, y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de que doy fé.—Jaime Bosch.—Francisco Bosch Montaner.—R. Martinez.—José Piñero.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y preséntese en esta dependencia un ejemplar del número de cada uno de dichos periódicos en que tenga lugar la insercion para participar á la Superioridad haberse dado cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 8 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Benimeli. X—1225

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Granada, Jaen, Logroño, Lugo y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 27. Rows include various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various types of cloth and their benefits.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for various currencies like Spanish, French, and English.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 49'45. París, á ocho dias vista, fr., 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Marzo de 1880.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, despojos de cerdo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 248.—Carneros, 169.—Corderos, 4,064.—Terneras, 463.—Total, 4,644. Su peso en libras... —Idem en kilogramos... 73,279-10.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La excelente compañía dramática que ha hecho este año las delicias del público en el favorecido teatro de la Comedia se ha trasladado al de la Alhambra, donde dió anoche la primera funcion: el escogido público que llenaba todas las localidades aplaudió é hizo repetir casi todos los números de música, no cesando de reír durante los dos jugetes que se estrenaron, originales, el primero del Sr. Santisteban, y el segundo del Sr. Barranco, y de los Maestros Valverde y Chueca, que faeron llamados á la escena al final: Romea y Rosell bien, como nunca; hay funcion para dias: damos la enhorabuena á los autores y á la empresa.

Anuncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SUBASTA.—PROCEDENTES DE LA TESTAMENTARIA DE LA Sra. Doña Irere Gonzalez Bovela, se sacan á subasta 50 fincas rústicas en término de San Asensio, partido judicial de Haro, provincia de Logroño, tasadas en la cantidad de rs. vn. 489,283. La subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo, á las doce en punto de la mañana, en dicha villa de San Asensio, ante los Notarios D. Leandro Barasoain, y en esta Corte ante D. Luis Hernandez, calle Mayor, número 104, piso entresuelo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se verifica la venta de las referidas fincas. Madrid 28 de Febrero de 1880.—Los testamentarios. X—1

SANTOS DEL DIA.

Santos Cástor y Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 408 de abono.—Turno par.—Lucia di Lamermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La guerra santa.

A las ocho y media.—Pan y toros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Fernanda.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Sexto concierto, bajo la direccion del Sr. Vazquez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—En la boca del lobo.—El reservado de señoras.—El fuego y la estopa.—Haciendo la oposicion.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El sueño de un malvado.—Por toros y por toreros.

A las ocho y media.—Los encantos de Merlin.